

INFORME Nº 11

**ESTRATEGIAS SANCIONADORAS EN MATERIA
DE CAMBIO CLIMÁTICO: TRÁFICO ILEGAL DE
MADERA, DEFORESTACIÓN Y CRIMEN**

Maria Marquès-Banqué, Núria Torres Rosell, Christian Yen Preciado

CONCLIMA

Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad
Período 2017-2019
(DER2016-80011-P)

SUMARIO: I. Delimitación del ámbito objetivo de estudio: aportaciones de la criminología y la victimología verde. a) Introducción. b) La Green Criminology. c) La Green Victimology. d) Recepción en el ámbito jurídico de los conocimientos criminológicos y victimológicos. e) Especial referencia a la relación entre tala ilegal, deforestación y cambio climático. II. Los delitos forestales. a) Concepto. b) Impacto de los delitos forestales. i. Impacto Ambiental. ii. Impacto Social. iii. Impacto Económico. iv. Impacto Político. c) Los delitos forestales como crimen ambiental organizado transnacional. III. Estudio de caso: el tráfico ilegal de madera. a) La persecución del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en la Unión Europea: El Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (EUTR). i. Antecedentes. ii. El marco sancionador del EUTR: sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. iii. La implementación del artículo 19 EUTR en los Estados miembros de la UE. iv. Sanciones penales más allá del EUTR: la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal. b) La persecución del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en España. i. La implementación del artículo 19 EUTR en España. ii. La aplicabilidad de sanciones penales al tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en España. IV. Conclusiones. V. Bibliografía.

I. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO OBJETIVO DE ESTUDIO: APORTACIONES DE LA CRIMINOLOGÍA Y LA VICTIMOLOGÍA VERDE¹

a) Introducción

La realidad del cambio climático se hace hoy indiscutible. Las evidencias científicas han sido mayoritariamente aceptadas por las organizaciones internacionales y por una parte relevante de los gobiernos². Persiste, no

¹ Apartado a cargo de Núria Torres Rosell.

² Vid., en este sentido, los informes presentados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (IPCC). El Quinto Informe de Evaluación del IPCC data de 2013-2014. En la 43ª reunión del IPCC, celebrada en abril de 2016, se acordó que el Sexto Informe de Evaluación se terminaría en 2022, a tiempo para el primer balance mundial de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC). Está previsto que en el marco de dicha convención los países examinen los progresos realizados para alcanzar el objetivo de mantener el calentamiento global muy por debajo de 2 °C. Información disponible en la página web del Grupo intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) en <https://archive.ipcc.ch/index.htm> [última consulta, 17 de abril de 2020].

obstante, un sector renuente a tales evidencias que ejerce una enorme presión en la elaboración de un discurso minimizador de los efectos del cambio climático³ y que determina que, en términos generales, surjan divergencias relevantes en cuanto a las acciones a emprender para mitigar sus efectos así como en torno al ritmo en el que deba plasmarse tal intervención. Las grandes corporaciones industriales tienden a minimizar las evidencias sobre las causas y las consecuencias del cambio climático y, a su vez, se valen de su influencia sobre los gobiernos estatales para ralentizar, a nivel internacional y local, la toma de decisiones que puedan afectar al proceso productivo y comercial.

De este modo, a pesar de creciente conciencia social respecto del papel fundamental que la actividad humana juega en el proceso de cambio climático, la neutralización de la responsabilidad por parte de multitud de agentes ha llevado a diversos sectores a reclamar que las estrategias de cambio y la exigencia de responsabilidad se implementen de forma efectiva y desde el plano jurídico.

Ello pasa por desarrollar estrategias destinadas prevenir la extensión de la afectación ambiental pero también por crear mecanismos jurídicos que permitan exigir la asunción de responsabilidades a los autores del daño ecológico, aplicar sanciones en caso de infracción e imponer actuaciones de carácter reparador. A la identificación de las conductas que merecen atención en términos de exigencia de responsabilidad y con carácter sancionador, ya desde el ámbito penal o desde el ámbito administrativo, ha contribuido de forma relevante la denominada 'green criminology' o criminología verde.

b) La Green Criminology

En este sentido, la criminología verde comparte con la criminología clásica el interés por el estudio del delito, las condiciones o circunstancias en que el mismo se perpetra, el perfil de sus autores y los mecanismos de prevención y de

³ Entre los promotores de las tesis negacionistas se hallan miembros del partido republicano estadounidense y think tanks conservadores financiados por corporaciones de la industria del fuel fosil. Vid., al respecto, Ronald Kramer, "Climate Change: A State-corporate crime perspective", en Spapens, White, Kluin (eds.), *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*, Routledge. London and New York, 2014, p.3.

reacción al fenómeno criminal. Desde sus inicios, a principios de la década de los 90, la criminología verde se enmarcó en el contexto de la denominada criminología crítica. En este sentido, los postulados de la criminología verde adoptaron también una perspectiva conflictual⁴ que parte de la idea que la sociedad está integrada por grupos de personas con valores e intereses contrapuestos y que, precisamente, los valores e intereses que asume la organización del Estado no responden necesariamente a los del conjunto de la sociedad sino a la de quienes tienen suficiente poder para controlar el funcionamiento del Estado. A lo largo de los años, la criminología verde ha adoptado diversas perspectivas que comparten todas ellas el interés por el estudio de la explotación de los ecosistemas naturales y humanos por parte del poder, la riqueza y los privilegios consolidados, así como el impacto desproporcionado de los abusos ambientales en determinados individuos y comunidades –principalmente, en las demográficamente minoritarias⁵.

Puede reconocerse a la criminología verde el logro de haber puesto de relieve el impacto del cambio climático sobre la criminalidad. En este sentido, los estudios criminológicos, y, en particular, los efectuados desde la perspectiva de la criminología verde han dirigido la atención tanto a los comportamientos que resultan lesivos para el medio ambiente y que contribuyen a perpetuar y a agravar el fenómeno de cambio climático, como, en sentido inverso, a analizar la relación de causa efecto que la alteración ambiental reporta en términos de conflictividad social.

En relación con esta última cuestión, esto es, la incidencia del cambio climático en la conflictividad social y, por consiguiente, en la extensión y la alteración de conductas que alcanzan la categoría de delictivas, resultan especialmente relevantes las aportaciones formuladas por Robert Agnew⁶. En sus trabajos el

⁴ Vid. Santiago Redondo, Vicente Garrido, *Principios de Criminología*, 4ª ed., Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013.

⁵ Vid. Matt Nobles, “Environmental crime and Contemporary criminology: Making a difference”, en *American Journal of Criminal Justice* 44, 2019; Brian Wolf, “Green-Collar Crime: Environmental Crime and Justice in the sociological perspective”, en *Sociology Compass* 5/7, 2011.

⁶ Vid. Robert Agnew, “Dire forecast: A theoretical model of the impact of climate change on crime”, en *Theoretical criminology*, 16/1, 2011. Vid. también en este sentido, Rob White y Diane Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, Routledge. New York, 2014, p. 104.

autor vaticina que el aumento de la tensión individual y social, la reducción del control social, el debilitamiento del apoyo social y el fomento de creencias y valores favorables a la delincuencia constituyen algunos de los factores resultantes del cambio climático y que en un plazo limitado redundaran en un aumento de las oportunidades para delinquir y la creación de nuevos conflictos sociales. Así, por ejemplo, entre las tensiones sociales derivadas del cambio climático el autor alude a un posible incremento de la criminalidad violenta vinculada al aumento de las temperaturas —relación ya explorada previamente por otros criminólogos—, ejercicio de abuso y de violencia contra personas que se hallan en situación especialmente vulnerable tras desastres naturales como huracanes, inundaciones o sequías, así como agresiones y delitos contra la propiedad derivados de la escasez de alimentos y de agua potable. La pobreza y la desigualdad resultante de estas situaciones y las migraciones que de ellas cabe esperar se configuran, a su vez, como elementos promotores de nuevas tensiones que pueden conducir a criminalidad violenta y patrimonial. Agnew pronostica que, en este contexto, serán los colectivos menos favorecidos económica y socialmente los más afectados por la criminalidad, aun cuando también las empresas y los estados pueden temer por su seguridad.

Junto a las tensiones directamente derivadas del cambio climático y de la escasez que reporta en determinados colectivos poblacionales, otro de los factores que se perciben como determinantes de un incremento de la criminalidad es la disminución del control social —tanto en su vertiente informal, esto es, el ejercido por familias y las comunidades, como en su vertiente formal, en cuanto se atribuye el propio Estado— y la consecuente desorganización social⁷. Esta disminución del control social se agudiza en aquellos contextos en los que debe lidiarse con las consecuencias inmediatas de ciertos desastres ambientales (huracanes, tsunamis, etc.), pero también ante un incremento progresivo de la pobreza por sequías y dificultades para el abastecimiento, e incluso a resultas de procesos migratorios forzados que debilitan el control social tanto entre quienes emprenden esta opción migratoria, como por parte de quienes residen en los territorios de acogida.

⁷ Vid. Robert Agnew, "Dire forecast: A theoretical model of the impact of climate change on crime", en *Theoretical criminology* 16(1), 2011.

Con todo, el verdadero foco de interés de la criminología verde radica en el estudio de las conductas que contribuyen al deterioro del medio ambiente y al cambio climático así como los conflictos vinculados al acceso y la gestión de los recursos naturales y los derivados de la transferencia del daño. Como afirman Brisman y South, la Criminología verde explora y analiza las causas, las consecuencias y la prevalencia del crimen y del daño ambiental, los mecanismos para la prevención y para la reacción frente al crimen y el daño ambiental por parte del sistema legal (civil, criminal y administrativo) y por parte de entidades no gubernamentales y movimientos sociales, así como el significado de las representaciones sobre el daño y el crimen ambiental⁸. Interesa a este ámbito científico conocer la fenomenología de tales conductas, proponer medidas de prevención y fórmulas de reacción a las mismas, lo que incluye el estudio de su eventual configuración como ilícitos penales y la determinación de las sanciones adecuadas y de los mecanismos de reparación pertinentes.

La aproximación al objeto de estudio de la criminología verde puede efectuarse desde un enfoque jurídico procedimental (*legal-procedural approach*) o bien desde un enfoque socio legal (*socio-legal approach*). El primero circunscribe el objeto de estudio a las conductas definidas legalmente y a las respuestas sancionadoras previstas en la regulación. Por su parte el enfoque socio legal amplía su objeto de estudio a comportamientos que, aun cuando no legalmente prohibidos, constituyen daños ambientales que contribuyen a la destrucción y al cambio climático⁹. Desde ambas perspectivas surgen, no obstante, las preguntas fundamentales que captan el interés de la criminología verde y que pretenden contribuir a discernir *quién* comete el daño (persona, grupo o entidad, incluyendo, las corporaciones y los estados), *por qué motivo* se ha cometido o se continúa cometiendo determinado crimen o daño sobre el medio ambiente y, en tercer lugar, *quién o qué* resulta afectado por tales conductas¹⁰. La exploración de estas cuestiones posibilita la sistematización de los delitos ambientales.

⁸ Vid. Avi Brisman, Nigel South, "Green Criminology and Environmental Crimes and Harms", en *Sociology Compass* 13(1), 2019.

⁹ Vid. Brisman, South, "Green Criminology and Environmental Crimes and Harms", cit.

¹⁰ Vid. Brisman, South, "Green Criminology and Environmental Crimes and Harms", cit.

En este sentido, y en cuanto a los diferentes tipos de delitos ambientales, algunos investigadores los han clasificado como delitos “verdes” (*Green type of environmental crimes*) —cuando se refieren a daños ambientales— y delitos “marrones” (*Brown types of environmental crimes*) —cuando suponen infracciones de la ley o de la regulación vinculada a la gestión o la protección ambiental¹¹. En este sentido se consideran delitos “verdes” los que vulneran la denominada justicia de las especies o atentan contra intereses reconocidos en convenciones ambientales, como por ejemplo:

- la deforestación y la consecuente pérdida del bienestar y los derechos de plantas, animales y humanos
- el robo y comercio ilegal de reptiles
- los delitos de pesca
- el abuso de animales tanto por su uso sistemático —por ejemplo, en la ganadería industrial- como su abuso individual
- el comercio ilegal de especies en peligro
- el mercado ilegal de animales salvajes

Por otro lado, se consideran “*brown*” crimes las conductas vinculadas a:

- la producción y la eliminación y vertido de residuos, entre las que se constata la frecuente intervención de organizaciones criminales;
- la localización de comunidades minoritarias cerca de vertederos de residuos tóxicos
- el comercio global de residuos electrónicos, etc.

Otra de las propuestas de sistematización de los delitos vinculados al fenómeno de cambio climático y probablemente una de las clasificaciones más aceptadas desde la comunidad científica, sea la formulada por Rob White¹². El profesor de la Universidad de Tasmania insta a explorar las conductas que contribuyen al

¹¹ Vid. White, Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, cit., p.14.

¹² Vid. Rob White, “The Criminology of climate Change”, *Climate change from a criminological perspective*, en White, R. (ed.) *Climate change from a criminological perspective*, Springer. New York, 2012, p.5 ss.

cambio climático, aquellas que derivan del mismo, los delitos asociados y los delitos reglamentarios (derivados de las respuestas políticas al cambio climático):

— Entre los delitos ambientales que contribuyen al cambio climático, incluye White la tala ilegal de madera, la emisión de gases contaminantes, la contaminación ilegal, la destrucción ilegal de hábitats y bosques, y la reducción de la masa biológica.

— Entre los delitos que derivan o son consecuencia del cambio climático, el autor contempla la sustracción ilegal de agua, la caza furtiva y la disminución de poblaciones de peces por la pesca ilegal.

— Entre los delitos asociados White incluye aquellos que se vinculan al orden público y a la violencia social por la lucha por recursos escasos. Entre ellos se incluye la violencia motivada por escasez de alimentos y de agua, la propagación de enfermedades, la aparición de un mercado ilícito de alimentos o de medicinas derivado de la escasez; la explotación y el tráfico de personas que escapan de condiciones de miseria causadas por el aumento del nivel del agua, la desertificación o las catástrofes climáticas.

— Finalmente, se contemplan también delitos de carácter reglamentario derivados de las respuestas políticas al cambio climático, y entre los que se incluyen, por ejemplo, los fraudes y falsedades en el comercio de carbón y en las compensaciones; el uso ilegal de organismos modificados genéticamente; la corrupción normativa, etc.

En la última década la criminología verde ha transitado de un análisis fundamentalmente filosófico hacia la creación de un cuerpo de investigaciones de carácter empírico que, a medio plazo, deberían contribuir a la creación de un adecuado sistema legal de protección del medio ambiente, de mitigación del cambio climático y de persecución de las conductas delictivas que atenten contra este tipo de intereses. Incluso de considerarse que tales investigaciones son todavía insuficientes, no puede sino recibirse con gran interés el progreso que en los últimos años ha dado la criminología verde en aras a proporcionar información fidedigna sobre las tasas de delitos contra el medio ambiente cometidos por las grandes corporaciones, el rol de las organizaciones

conservacionistas en la denuncia de las violaciones y el rol de las víctimas en la persecución de los delitos contra el medio ambiente¹³. Es precisamente desde esta vertiente más aplicada de la criminología desde la que podrá contribuirse a la identificación y la creación de programas de prevención de actuaciones que suponen un riesgo climático, así como la detección, persecución y castigo de los autores de estas conductas, ya sean individuos, empresas o estados.

Precisamente en relación con esta última cuestión, esto es, la relativa a la persecución y sanción de conductas delictivas, la investigación desarrollada por autores del arco de la criminología crítica evidencia como la percepción popularmente asumida relativa al hecho que los atentados contra el medio ambiente y las conductas que contribuyen al cambio climático se persiguen y sancionan, generalmente, de forma laxa y que sus autores reciben condenas menos severas que otros delincuentes comunes. En este sentido, aun cuando no se cuenta todavía con un volumen suficiente de estudios que examinen las sentencias por delitos ambientales, y si bien las investigaciones existentes se han centrado mayoritariamente en el castigo impuesto a empresas y corporaciones por delitos ambientales, se vienen constatando que, en la mayor parte de ocasiones, se imponen meramente sanciones de carácter civil o administrativo y solamente en casos puntuales de carácter penal¹⁴. El Derecho penal continua siendo una vía inhóspita para la protección del planeta y la imposición de sanciones de una y otra naturaleza —civil, administrativa o penal— viene determinada por la previa decisión del legislador de incorporar las conductas en uno u otro ámbito del ordenamiento jurídico, relegando la intervención penal a los supuestos en los que, de concurrir la vulneración de una regulación administrativa, se superan determinados límites cuantitativos o cualitativos.

¹³ Vid. Matt R. Nobles, “Environmental crime and Contemporary criminology: Making a difference”, cit.

¹⁴ Vid. Cochran, Joshua C., Lynch, Michael J., Toman, Elisa L., Shields, Ryan T., “Court sentencing patterns for environmental crimes: is there a ‘Green’ Gap in Punishment?”, en *Journal of Quantitative Criminology* 34, 2018. Vid. en particular la exposición preliminar del trabajo y las referencias a otras investigaciones. La investigación de Cochran et al. tiene por objeto comparar las sanciones impuestas a individuos responsables de delitos y asume que aun cuando la mayor parte de estos estudios se han realizado en el contexto norteamericano, la indulgencia de los tribunales resulta extrapolable a otros estados europeos.

c) *La Green Victimology*

Una contribución importante al mejor conocimiento de los atentados climáticos, y en particular, del impacto de los mismos sobre las poblaciones lo ha desarrollado, a escasa distancia de los postulados de la Criminología verde, la denominada Victimología Verde (*Green Victimology*). La Victimología verde constituye una disciplina dentro del campo de estudio de la Victimología que tiene por objetivo determinar quiénes son las víctimas del daño ambiental, valorar el impacto de los atentados ambientales y del cambio climático en las víctimas, y proponer estrategias de prevención de la victimización y de reparación del daño. Si bien solamente un sector minoritario de los victimólogos ha abordado el tema relativo a la victimización por cambio climático, las aportaciones de estos autores y la de aquellos que se han focalizado en el daño ecológico, cuantitativamente más numerosos, han contribuido a señalar las particularidades de estas víctimas y a comprender mejor el alcance de los atentados contra el medio ambiente. En este sentido, la perspectiva victimológica viene realizando una aportación significativa al conocimiento de la delincuencia ambiental y los efectos del cambio climático sobre las víctimas¹⁵.

Entre las aportaciones más relevantes de la victimología verde destaca, en primer lugar, el haber puesto especial énfasis en la idea de daño ambiental. En este sentido, la noción del daño ambiental permite superar el encorsetamiento que implica la sujeción a la definición legal de la infracción o el crimen ambiental, y abra la puerta a explorar las causas y, fundamentalmente, las consecuencias de daños ocasionados al medio ambiente que todavía no han sido tipificados como crímenes. En efecto, la criminología y la victimología verde han contribuido a poner de manifiesto que el daño ocasionado por el cambio climático no se revela, y por consiguiente, tampoco no se percibe, de forma inmediata sino que la magnitud de sus efectos puede hacerse perceptibles transcurridos meses, años o décadas desde la realización de las conductas. Que las consecuencias del cambio climático o del daño ambiental no sean perceptibles de forma inmediata, cuando se produce la emisión de gases o cuando se interfiere en la

¹⁵ Vid. White, Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, cit.; Wolf, "Green-Collar Crime": Environmental Crime and Justice in the sociological perspective", cit.

posibilidad de absorción de aquellos, comporta que a menudo no llegue siquiera a contemplarse que determinados fenómenos generan verdaderas víctimas. Como señalan Hall y Varona, “Estamos ante un daño que no resulta tan evidente como un asesinato o un robo porque muchos efectos se producirán a largo plazo, mientras que, a corto o medio plazo, se vende el impacto positivo en forma de crecimiento industrial, en el empleo, en la recaudación de impuestos, etc”¹⁶. La vinculación entre el cambio climático y un determinado modelo de producción y de gestión de los recursos naturales ensombrece cualquier alerta relativa al nexo de causalidad entre tales actividades y determinados efectos futuros, que no resultan de presente perceptibles en toda su dimensión.

Es desde la evidencia científica sobre el impacto que, a medio y largo plazo, la actividad productiva propia del actual modelo económico genera en el hábitat terrestre, marítimo y atmosférico que se plantea incluir también entre las víctimas del daño ambiental a las generaciones futuras. Incorporar las generaciones futuras como víctimas del impacto climático genera dificultades en su traslación al ámbito legal y procesal. Como señalan Spapens y White, “la complejidad de la victimización —en términos de tiempo, espacio, impacto y determinación de quien o que resulta victimizado— es una de las razones por las que los gobiernos tienen tantas dificultades para establecer respuestas adecuadas y efectivas”¹⁷.

En segundo lugar, la victimología verde ha revelado la existencia de una elevada cifra negra en la delincuencia ambiental. Se constata así una gran victimización oculta que no llega a conocimiento de las autoridades y respecto de la que no se establece ninguna respuesta a nivel institucional. Contribuye a ello el hecho que, como se ha señalado, el daño ecológico resulta frecuentemente difuso y permanece en un estado de latencia durante periodos temporales extensos, lo que dificulta la identificación de las víctimas. Además, ocurre que con frecuencia el daño no se proyecta propiamente sobre una víctima individual sino sobre grupos humanos, etnias, comunidades.

¹⁶ Vid. Mathew Hall, Gema Varona, “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, en *Revista de Victimología* 7, 2018.

¹⁷ Vid. Toine Spapens; Rob White; Marieke Kluin, (eds.) *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*, Routledge. London and New York, 2014.

A mayor abundamiento, de ordinario las propias víctimas ni tan siquiera se identifican a ellas mismas como tales, ya sea por falta de conciencia respecto del daño que sobre ellas se cierne, por falta de capacidad para vincular su situación a la previa comisión de un atentado ambiental o a resultados del cambio climático, ya sea porque, amparadas bajo un supuesto progreso económico, aceptan su victimización como un mal menor o prefieren no dar publicidad a su situación¹⁸. En este sentido, no resulta extraño que ante el riesgo de pérdida de puestos de trabajo o con el fin de alcanzar cierto desarrollo económico algunas comunidades acepten mantener industrias altamente contaminantes o se autorice la construcción de vertederos con niveles de toxicidad inasumibles¹⁹.

En tercer lugar, la victimología verde ha contribuido al debate sobre los límites en la construcción de la victimización extendiendo este término más allá de las víctimas humanas. Para ello, algunos victimólogos parten de un concepto de justicia ecológica (*eco-justice*)²⁰ que alcanza a incluir como víctimas del delito y del daño ecológico también a lo que White denomina como “entidades no humanas”²¹.

Si bien tradicionalmente el principal objeto de estudio de la victimología lo constituyen las personas físicas, que de forma directa o indirecta reciben el impacto de las conductas criminales, la victimología verde ha puesto de relieve la existencia de entidades no humanas que pueden configurarse como víctimas del daño. Así, por ejemplo, se contemplan entre tales entidades a los árboles, los ríos o los animales. El reconocimiento de estos entes como víctimas del

¹⁸ Vid. Hall, Varona, “La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión”, cit.

¹⁹ Vid. White, Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, cit.

²⁰ Vid. Rob White, *Eco-global criminology and the political economy of environmental harm*, Routledge, Oxford, UK, 2013, quien considera que el marco o la perspectiva teórica adoptada permite una diversa identificación de la víctima del delito. Así, desde la perspectiva de la *environmental justice* las víctimas se circunscriben a los humanos, dado que los derechos ambientales se observan como una extensión de los derechos humanos o sociales que mejoran la calidad de vida humana presente y de futuro. Desde la perspectiva de la *ecological justice* la víctima del daño se concreta en los ecosistemas complejos que deben ser preservados; finalmente desde la perspectiva de la *species justice*, son víctimas los animales y las plantas a quienes se reconoce el derecho intrínseco a no sufrir abuso ni la degradación del hábitat.

²¹ Vid. Rob White, “Green victimology and non-human victims”, en *International Review of Victimology* 24(2), 2018.

calentamiento global del planeta y de la delincuencia ambiental podría llegar a determinar la necesidad de encauzar su participación en un proceso penal. A pesar de las dificultades para articular esta opción, cabe recordar que por el momento se ha llegado a admitir la participación de tales entes ante algunos tribunales particulares que con una configuración de procesos restaurativos y reparatorios han aceptado la presencia de “víctimas surrogadas”, que son reconocidas como representantes de la comunidad afectada (incluyendo elementos abióticos, como el agua, el aire o el suelo, y elementos bióticos, integrados por los seres vivos, animales y plantas, y sus restos). White da cuenta, por ejemplo, de la experiencia en Nueva Zelanda en la que se contó con la representación de un río en un proceso de Justicia restaurativa²². Con todo, estas situaciones se reconocen como excepcionales, puesto que la mayor parte de jurisdicciones no aceptan víctimas que no sean personas, del mismo modo que no reconocen a los animales no humanos como autores de un delito²³.

En todo caso, White apunta que, incluso de reconocerse como víctimas estas entidades no humana, es frecuente una categorización e incluso una jerarquización de las víctimas que ya no logra escapar de la perspectiva fundamentalmente antropocéntrica. En este sentido, según el mencionado autor, dependiendo de la proximidad de la especie animal a lo humano –así, por ejemplo, primates, cetáceos o incluso aquellos a los que algunos autores se refieren como receptores del “efecto bambi” en relación con los animales que resultan “lindos” (*cute*)²⁴- o incluso dependiendo del uso que el hombre obtenga de determinada especie animal, el grado de protección desde el punto de vista legal será más o menos amplio.

Esta categorización de las entidades no humanas, y en particular, de los denominados como animales no humanos en el nivel de protección que se les dispensa, puede analizarse como una traslación a este ámbito de un concepto tradicional en la victimología como es la identificación con la “víctima ideal”, esto

²² Vid. White, Heckenberg, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, cit., p.184.

²³ Vid. Melanie Flynn, Matthew Hall, “The case of victimology on nonhuman animal harms”, en *Contemporary Justice Review* 20(3), 2017.

²⁴ Vid. Flynn, Hall, “The case of victimology on nonhuman animal harms”, cit.

es, aquella que se presenta en el imaginario colectivo como la víctima débil, vulnerable, inocente y que es agredida por un desconocido²⁵. El traslado de esta estructura al mundo animal no humano comporta una categorización de víctimas que lleva a otorgar un grado de protección extenso en el caso de los animales de compañía, muy inferior en el de los animales de los que se extrae un provecho o un rendimiento económico, y que debe considerarse como ínfimo cuando se refiere a animales que se consideran plagas²⁶.

En tercer lugar, la victimología verde ha efectuado una contribución importante en el estudio de la victimización ambiental y en el impacto del daño generado por el cambio climático que se concreta en un importante sesgo en la victimización. En este sentido, una primera manifestación de este sesgo se observa en la concentración del impacto del cambio climático en países en desarrollo. Desde diversos foros se denuncia que los atentados al medio ambiente hayan venido trasladándose desde países que han desarrollado una normativa ecológica rigurosa hacia países en desarrollo, que cuentan con un cuerpo normativo insuficiente para proteger su riqueza natural. A cambio de inversiones económicas en estos territorios, las corporaciones industriales logran tejer un hábito de impunidad que, a corto y medio plazo, contribuye a debilitar la calidad institucional del país y a perpetuar su condición de países basureros²⁷.

Una segunda manifestación del sesgo victimológico vinculado a los efectos del cambio climático es el relativo al impacto desproporcionado de los desastres derivados del calentamiento global sobre las mujeres y las niñas. Como ponen de manifiesto Heckenberg y Johnston, esta situación se revela especialmente flagrante en comunidades jerarquizadas, en las que las normas culturales privilegian al hombre sobre la mujer y los menores²⁸. Además en comunidades rurales afectadas por procesos prolongados de sequía, malas cosechas,

²⁵ Vid. Flynn, Hall, "The case of victimology on nonhuman animal harms", cit.

²⁶ Vid. la categorización de los animales, desde una perspectiva antropocéntrica en White, "Green victimology and non-human victims", cit.

²⁷ Vid. sobre esta cuestión Adán Nieto Martín, "Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente", en *Revue Internationale de Droit Pénal* 82(3-4), 2011.

²⁸ Vid. Heckenberg, D., Johnston, I., "Climate Change, Gender and Natural Disasters: social differences and environment-related victimization", en White, R. (ed.) *Climate change from a criminological perspective*, Springer. New York, 2012.

escasez de agua o que se han visto afectadas por desastres naturales como terremotos, huracanes, ciclones o tsunamis, resulta frecuente, no solamente que el drama de la escasez se cebe primordialmente con mujeres y niños sino también que estas se vean sometidas a situaciones de abuso, de malos tratos, de violencia y de trata —también de carácter sexual—, derivada de la vida en precario en la calle, en refugios o en alojamientos transitorios como campos de refugiados y centros de evacuación²⁹. Tras los desastres naturales consecuencia del cambio climático, la destrucción de escuelas y las dificultades para acceder a la formación comportan la interrupción en la educación de los menores. Ante esta situación es más recurrente que sean las niñas quienes dejen de asistir a la escuela frente a la necesidad de atender obligaciones financieras, que pueden llegar a saldarse mediante transacciones que incluyen la entrega en matrimonio de la menor. Con todo, y como advierten las autoras persiste un déficit de estudios analíticos sobre la vulnerabilidad y las experiencias de victimización de los hombres a causa del cambio climático, alertando que determinadas nociones de masculinidad generan un peligro específico para los hombres, en especial, cuando los roles de género promueven la asunción de riesgo, la percepción de invencibilidad, la menor percepción de riesgo, así como una menor disposición a pedir ayuda, sea esta económica, social, psicológica o sanitaria, y una mayor frustración en caso de no ser capaz de proteger a los miembros de la familia en acontecimientos extremos³⁰.

d) Recepción en el ámbito jurídico de los conocimientos criminológicos y victimológicos

De lo expuesto se deriva la complejidad de construir en el marco del sistema penal un entramado normativo de carácter sustantivo y procesal apto para dar respuesta a las situaciones descritas, tanto a nivel nacional como, sobre todo, a nivel internacional —puesto que muchos de los conflictos que genera la criminalidad ambiental y climática superan los estrictos marcos nacionales. Las

²⁹ Vid. Heckenberg, Johnston, “Climate Change, Gender and Natural Disasters”, cit. 159.

³⁰ Vid. Heckenberg, Johnston, “Climate Change, Gender and Natural Disasters”, cit.p.168 y ss.

opciones apuntadas por la doctrina especializada se mueven fundamentalmente en dos órbitas³¹.

En primer lugar, cabe apuntar a la posibilidad de construcción del tipo delictivo sin necesidad de constatar previamente una infracción de la normativa administrativa a nivel nacional. Como es sabido, desde el punto de vista técnico, la mayoría de ordenamientos establecen que la comisión de un delito ambiental requiere la previa infracción de normativa administrativa o su realización sin contar con la preceptiva licencia administrativa. Sin embargo, la construcción del tipo penal a modo de norma penal en blanco genera una dependencia del marco administrativo local que entorpece la capacidad de los tribunales de perseguir los atentados, en particular, cuando las consecuencias del atentado adquieren dimensiones transfronterizas, pues el peligro o el daño se manifiesta en un país distinto de aquel en que se realiza la conducta típica. Es en este contexto, frente a actuaciones que generan un grave daño transfronterizo, tanto en consideración a su extensión geográfica como a la intensidad de los efectos —presentes y futuros—, que cobra especial interés la propuesta de tipificación a nivel internacional del delito de ecocidio. El ecocidio hace referencia a los crímenes ambientales más graves que causan destrucciones masivas del entorno natural. Aun cuando algunos países ya han incorporado el delito de ecocidio en sus Códigos penales, los casos efectivamente juzgados y sancionados con base a este tipo penal son muy escasos³². Desde hace algunos años se persigue la incorporación de este delito al catálogo crímenes internacionales contra la humanidad del Estatuto de Roma.

En segundo lugar, la constatación que buena parte de los atentados contra el medio ambiente y de las actuaciones generadoras del cambio climático resultan de la actividad de empresas internacionales con actividad transnacional. Esta configuración dificulta la atribución de responsabilidad, en particular en el ámbito penal, resultando imprescindible contar con un adecuado desarrollo normativo del sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. En efecto, las

³¹ Vid. Adán Nieto Martín, “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”, en *Revue Internationale de Droit Pénal* 82(3-4), 2011.

³² Vid. Rosmerlin Estupiñán Silva, “Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales”, en *Revista de Direito Internacional*, Brasilia 13(3), 2016.

corporaciones multinacionales son hoy “verdaderos actores políticos del mundo globalizado, con mayor poder de influencia y poder que muchos estados”³³. Por ello, la posibilidad desarrollar estrategias de prevención pero también de persecución y ejecución de las sentencias penales impuestas a personas jurídicas por daños ambientales graves deviene fundamental para evitar paraísos de impunidad ambiental.

e) Especial referencia a la relación entre tala ilegal, deforestación y cambio climático

En este estado de la cuestión se propone en este Informe el análisis pormenorizado del crimen consistente en la tala ilegal y el tráfico de madera. La propuesta surge a partir de la constatación de la estrecha relación entre el fenómeno de la deforestación, la actividad de tala ilegal de masa forestal y sus efectos sobre el cambio climático.

La relación entre la deforestación y cambio climático se efectúa en un sistema bidireccional. Así, por un lado, las alteraciones en el clima repercuten en el estado de los bosques y selvas dado que el aumento de las temperaturas, la modificación de las pautas de lluvia o los fenómenos meteorológicos extremos como huracanes o tsunamis o la desertificación, afectan a la composición de los bosques y pueden comportar la disminución de su extensión y densidad. Por otro lado, los bosques y selvas son componente esenciales del ecosistema puesto que realizan funciones tan importantes como los de filtrar recursos hídricos, prevenir la erosión del suelo, o conformarse como reserva para la biodiversidad, siendo hábitat de dos tercios de las especies terrestres. Pero incluso más allá de estas funciones imprescindibles, bosques y selvas contribuyen de forma ingente en la mitigación del cambio climático y ello mediante la función de absorción del dióxido de carbono que se halla en la atmósfera y que procede en gran medida de la quema de combustibles fósiles. En este sentido, una de las contribuciones de los bosques es absorber grandes cantidades del dióxido de carbono que los árboles almacenan tanto en la

³³ Vid. Nieto Martín, “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”, cit.

superficie como en el suelo como biomasa³⁴. De ahí la necesidad de mantener en buen estado los bosques y las selvas del planeta.

La deforestación y la degradación de los bosques supone una amenaza para la composición de la atmosfera y la pervivencia de las especies. Cuando se corta el árbol se pierde el beneficio de absorción del CO2 pero además el carbono almacenado se libera. En este sentido, la gran deforestación que ha afectado a zonas tropicales comporta que emitan ahora más carbono que el que absorben, habiéndose llegado a estimar que la deforestación supone alrededor del 17% de las emisiones de carbono —más que el tráfico aéreo, terrestre y marítimo combinado.

Son suficientemente alarmantes los datos relativos al hecho que cada dos segundos un área forestal del tamaño de un campo de futbol desaparece por obra de traficantes de madera o que la tala ilegal constituye entre un 15 y un 30% del volumen total de madera comercializada a nivel global —aun cuando las cifras exactas son difíciles de obtener dada la clandestinidad en que se produce³⁵. La mayor parte de la tala ilegal se produce en los bosques del Amazonas, África Central y el sureste asiático, a menudo en bosques formalmente protegidos por su alto valor, y en algunos países tropicales, la tala ilegal supone entre el 50 y el 90% del volumen total de la madera obtenida,

La tala masiva, descontrolada e ilegal afecta a puntos estratégicos de la biodiversidad, con una gran riqueza natural pero en muchos casos en peligro de extinción. Se trata de ecosistemas vulnerables a la degradación. Y la actuación de los taladores ilegales acrecienta el problema puesto que se desplazan con gran rapidez por diversas zonas, con el fin de evitar ser detectados, y utilizan métodos rápidos de extracción pero particularmente destructivos, que afectan a la biodiversidad y a los hábitats de la vida, favoreciendo la contaminación, la erosión y otros desastres naturales. Este proceder rehúye fórmulas que

³⁴ Vid. Stewart, Davyth, "Project LEAF and Interpol's Work on Illegal Logging and Forest Crime", en Spapens, T.; White, R.; Kluin, M. (eds.) *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*, Routledge. London and New York, 2014, p.237-248.

³⁵ Vid. Stewart, Davyth, "Project LEAF and Interpol's Work on Illegal Logging and Forest Crime", cit.

minimicen el impacto de la extracción o tomar el tiempo para replantar o restaurar el daño ocasionado.

Y sin embargo, los gobiernos no han priorizado suficientemente el sector de la tala ilegal por lo que no se han dictado las reformas legales necesarias para desplegar los recursos financieros y técnicos necesarios, que se han destinado a otros delitos que se perciben como más graves. Esto a su vez crea la opinión de que se trata de un delito poco grave, que los efectos no son graves, con lo que el ámbito judicial tiende también a aplicar sanciones menos graves. Y de esta forma el ciclo se perpetúa.

II. LOS DELITOS FORESTALES³⁶

a) *Concepto.*

Cuando hablamos de criminalidad forestal en la actualidad aludimos al aprovechamiento de los recursos forestales como consecuencia de actividades forestales ilegales en una cadena que contiene la extracción ilegal de productos forestales como la tala, el transporte, la transformación y la comercialización del producto forestal en el mercado nacional o en el mercado internacional³⁷.

Como respuesta a esta cadena se han generado sistemas de control como la trazabilidad forestal. La trazabilidad proporciona medios para verificar la cadena de custodia y origen de la madera. Comprende mecanismos que permiten reunir información histórica de un producto forestal, es decir, suministran información sobre el recorrido del producto forestal desde el bosque de origen, su almacenamiento, punto de transformación, transporte hasta llegar a los consumidores finales. También es definida como un proceso de práctica sistemática e información comercializada entre diferentes proveedores de la cadena para poder preservar la identidad del producto y su origen³⁸.

Podemos destacar las siguientes actividades forestales ilegales:

³⁶ Apartado a cargo de Christian Yen Preciado.

³⁷ Vid. Alejandro Lamadrid Ubillús. "Los Delitos Forestales", *Monfrague* X:1, 2018, p. 84-90.

³⁸ Vid. Anti Sirkka, "Modeling Traceability in the Forestry Wood Supply Chain", en *IEEE 24th Data Engineering Workshop International Conference*, Cancún, México, 2008, p. 104-105.

<p>Ocupación ilegal de aéreas forestales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La invasión de las tierras forestales públicas por familias, comunidades o corporaciones privadas para convertirlos en agricultura o ganadería. - Campesinos sin tierra que ocupan ilegalmente áreas de bosques con la finalidad de presionar al gobierno a concederles dichas tierras.
<p>Tala ilegal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tala como consecuencia de autorizaciones o licencias alteradas, fraudulentas o producto de soborno. - Tala sin autorización. - Tala en áreas protegidas. - Tala fuera de los límites de la autorización o permiso. - Extracción de una de una cantidad mayor de madera a la autorizada. - Contratación con empresarios locales para la compra de madera de aéreas protegidas.
<p>Incendio forestal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Incendiar los bosques para convertirlos en usos personales o comerciales.

<p>Transporte y comercio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Transporte de productos forestales sin autorización. - Transporte de productos forestales extraídos ilegalmente. - Exportación e importación de especies de árboles prohibidas bajo derecho internacional como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres CITES³⁹. - Exportar e importar madera en contravención de prohibiciones nacionales.
-------------------------------------	---

Dentro de los delitos forestales la tala ilegal es el más reconocido y expandido a nivel global. La tala ilegal es conocida como la actividad que implica cualquier afectación de los recursos forestales maderables sin cumplir con las disposiciones legales vigentes nacionales. Brack y Hayman definen la tala ilegal de forma amplia, es decir, que ella se produce cuando la madera se cosecha, se transporta, se procesa, y comercializa en violación de las leyes nacionales⁴⁰. Smith resalta que se debe hacer una distinción entre los términos “tala ilegal” y “actividades ilegales” en el sector forestal⁴¹. El término tala ilegal se usaría para

³⁹ Vid. el apéndice I del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna. En el apéndice I se incluyen especies que están en mayor grado de peligro y que su comercialización está prohibida.

⁴⁰ Vid. Duncan Brack, Gavin Hayman, *Intergovernmental actions on illegal logging: options for intergovernmental action to help combat illegal logging and illegal trade in timber and forest products*, The Royal Institute of International Affairs. London, UK, 2001, p. 5.

⁴¹ Vid. Wynet Smith, “Undercutting Sustainability. The global problem of illegal logging”, en *Journal of Sustainable Forestry* 19(1), 2004, p. 7-30.

referirse solamente a actividades relacionadas con la extracción de madera violando las leyes nacionales. Entre los principales supuestos relacionados con la extracción tenemos la tala de recursos maderables en cantidades superiores a las autorizadas, la tala de recursos maderables fuera de los límites geográficos de la autorización para realizar la actividad y la tala sin contar con la autorización respectiva para realizar la actividad. La expresión “actividades forestales ilegales” sería utilizada para referirse, en sentido amplio, a actividades de recolección, transporte, procesamiento y comercio.

b) Impacto de los delitos forestales

El impacto negativo de la deforestación se hace cada vez más reconocido y notorio indistintamente de su origen legal o ilegal. La tala ilegal ocasiona graves problemas ambientales como el incremento de las emisiones de CO₂ y cambio climático pero la deforestación también está estrechamente relacionada con otros sectores como la demografía, sociedad, cultura, infraestructura, gobernanza, comercio entre otros sobre los que también se generan impactos en diferentes grados⁴². Dentro de los problemas ocasionados por la deforestación ilegal en estos otros aspectos podemos mencionar el uso de la violencia, desplazamiento de comunidades fuera de su entorno ocupados por varias generaciones, corrupción, distorsión en los precios del mercado. La tala legal también puede tener impactos similares en ciertas circunstancias difiriendo significativamente en su dimensión⁴³.

De esta manera advertimos que los impactos de las actividades forestales ilegales son diversos, complejos, se interrelacionan y presentan en diversas magnitudes. Es por ello que algunas de estas actividades ilegales y sus impactos son difíciles de estimar.

Una evaluación de los impactos también debe tener en cuenta las consecuencias de acuerdo al tipo de actor de la actividad forestal ilegal. La dimensión del

⁴² Vid. Fernando Reboledo, *Socio-economic, environmental, and governance impacts of illegal logging*, Springer Science Business Media. New York, 2013, p. 296-298.

⁴³ Vid. Pablo Pacheco, *Multiple and Intertwined Impacts of Illegal Forest Activities, Illegal Logging and Related Timber Trade- Dimensions, Drivers, Impacts and Responses. A Global Scientific Rapid Response Assessment Report*, IUFRO. Vienna, 2016, p.100-116.

impacto presentara una diferencia cuando nos encontremos con un actor menor como una persona informal, artesanal o un grupo menor de propietarios que genera una actividad ilegal a pequeña escala, frente a la extracción industrial a gran escala⁴⁴.

En general, los principales efectos e impactos los podemos en cuatro principales aspectos: ambientales, sociales, políticos y económicos.

i. Impacto Ambiental

Los impactos ambientales son los más distinguidos y manifiestos ya que los bosques proporcionan una serie de beneficios y servicios. Los bosques desempeñan un papel esencial en el almacenamiento dentro del ciclo del carbono. En el ciclo del carbono los árboles son los que absorben el CO₂ para realizar la fotosíntesis y los emite como oxígeno. Con la reducción de árboles producto de la deforestación el dióxido de carbono se incrementa en la atmósfera⁴⁵.

Gran porcentaje de la fauna y flora del mundo vive en los bosques. La deforestación conduce a una gran afectación de la vida silvestre. Al afectar el hábitat se pone en riesgo la supervivencia de algunas especies de animales. Según un informe de la Unión para la Conservación de la Naturaleza⁴⁶ de Octubre del 2007 los orangutanes de Borneo y de Sumatra están al borde de la extinción debido a la deforestación. Otras especies que se encuentran en peligro son el rinoceronte de Sumatra, elefantes asiáticos y tigres de Malasia⁴⁷.

⁴⁴ Ibidem.

⁴⁵ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO, *Los bosques y el cambio climático*, 2006. Disponible en <<http://www.fao.org/Newsroom/es/focus/2006/1000247/index.html>> [última consulta, 11 de enero de 2019].

⁴⁶ La Unión para la Conservación de la Naturaleza reúne más de 1 300 organizaciones estatales y no gubernamentales y elabora cada año una lista de animales en peligro. Esta organización sostiene en su informe sobre los primates en peligro de 2007, que los orangutanes de Borneo se encuentran en una situación crítica, la última etapa antes de la extinción de una especie en estado salvaje.

⁴⁷ Vid. Ruben Clements, Darmaraj Rayan, Zafir Ahmad, Abdul Venkataraman, Junaidi Arun, Alfred Raymond, Laurentius Ambu, Dionysius Kumar Sharma, "Trio under threat: can we secure the future of rhinos, elephants and tigers in Malaysia?", en *Biodiversity and Conservation* 19(4), 2010, p.1115-1136.

La tala ilegal también pone en peligro algunas especies de árboles que son explotadas hasta ponerlas en situación de peligro de extinción, provocando que los bosques sufran un daño irreparable. La caoba, también conocida recientemente como oro rojo, es una especie protegida por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies en Peligro de Extinción (CITES)⁴⁸. Sin embargo, su reducción ha llegado al punto que algunos gobiernos de los países más afectados están implementando sistemas de veda de caoba u otros sistemas de racionalización. El ministerio de Ambiente de Ecuador en noviembre de 2017 aprobó el Acuerdo Ministerial No. 090 sobre la veda de Caoba en el que se prohíbe su aprovechamiento y comercialización durante los próximos 10 años. Nicaragua mediante la Ley 585 aprobada en junio del 2006 establece una veda para el corte, aprovechamiento y comercialización del recurso Forestal por un periodo de 10 años para la Caoba, el cedro y otras cuatro especies de árboles.

Los bosques y el cambio climático están fuertemente relacionados. Tener menos arboles tiene como consecuencia emitir más cantidad de gases de efecto invernadero a la atmosfera haciendo que el cambio climático se acelere. Como resultado de una investigación de la Universidad de Edimburgo publicada en la revista *Geophysical Research Letters* se determinó que de 1,8 partes por millón de CO₂ de la atmósfera provienen de la deforestación del Amazonas⁴⁹.

La erosión del suelo y la deforestación tiene relación. Los árboles son de gran importancia en los suelos. Cuando se da una pérdida de área forestal por deforestación, se impulsa la erosión. Se afectan los suelos junto con las raíces y como consecuencia de ello se impide que los bosques se expandan y el suelo se erosione y degrade. La degradación del suelo es un problema grave ya que

⁴⁸ La caoba de hoja ancha fue incluida en el Apéndice II de la CITES en 2010. Esto ocurrió 10 años después del primer intento para que la CITES aceptara su inclusión. La inclusión de la caoba de hoja ancha en el Apéndice II fue adoptada por 68 votos a favor, 30 en contra y 14 abstenciones.

⁴⁹ Vid. Jean Exbrayat Mathew Willimas, "Quantifying the net contribution of the historical Amazonian deforestation to climate change", en *Geophysical Research Letters* 42(8), 2015, p. 2968-2976.

su regeneración es lenta⁵⁰. A nivel global, la deforestación y la degradación generan casi un 20% de las emisiones de gases de efecto invernadero⁵¹.

Los bosques también tienen impacto en el ciclo del agua. Los bosques toman el ciclo del agua y, a su vez, lo transpiran como vapor hacia sus hojas. De este modo, las hojas que suelen caer durante la época de otoño absorben el agua de los suelos. Por esto que si es anulado el bosque, entonces el espacio será más seco y la lluvia al caer ocasionará erosión en los suelos⁵².

La deforestación continua a nivel mundial y sus impactos ambientales son profundos, algunos de ellos irreversibles o tiene un proceso lento de recuperación que puede durar muchas generaciones. Nos encontramos en un momento en que es necesario apostar por la protección de los bosques y tener un manejo adecuado de ellos preservando su capacidad de prestar sus beneficios ambientales, conservar la biodiversidad y proveer servicios al ser humano. Mantener un área de bosque significa el control de la erosión, no distorsionar el ciclo del agua, no alterar el hábitat de las especies animales y especies de árboles que se encuentran en peligro de extinción y combatir el cambio climático. Sin embargo, muy importante para el ser humano en este momento crucial es comprender que si continuamos con este ritmo de deforestación podemos llegar a un punto de no retorno.

ii. Impacto social

La deforestación produce una disminución de los suministros de bienes y servicios de los bosques que afecta en forma particular a los grupos humanos más dependientes de dichos bienes y servicios. Al estar desprovistos de la fuente de materiales como madera, medicina, medios de subsistencia y otros

⁵⁰ Vid. Cristian Frers, “Desertificación, los problemas de degradar el suelo”, en *Waste*, 2017, disponible en <<https://waste.ideal.es/erosion.htm>> [última consulta, 28 de diciembre de 2018].

⁵¹ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO 2006. La Deforestación y sus impactos. Disponible en <<http://www.fao.org/sustainable-forest-management/toolbox/modules/reducing-deforestation/basic-knowledge/es/>> [última consulta, 27 de diciembre de 2018].

⁵² Vid. Susy Alv, ¿Cómo afecta la deforestación al ciclo del agua?, en *Deforestacion.net*, 2018, disponible en <<https://www.deforestacion.net/como-afecta-la-deforestacion-al-ciclo-del-agua>> [última consulta, 27 de noviembre de 2018].

productos, los pueblos indígenas se encuentran en la obligación de desplazarse a otros lugares o competir con otras comunidades por la obtención de recursos forestales generando un clima de violencia⁵³.

En el Perú, la tala ilegal genera un clima propicio para la invasión y apropiación ilícita de tierras por agricultores, mineros o extractores de madera, que predispone a los actores a realizar actividades ilegales, obligar al desplazamiento de poblaciones indígenas, incrementar el uso de la violencia en defensa de los terrenos tomados y la pérdida de conocimientos y valores culturales⁵⁴. En el 2004 Fueron asesinados cuatro personas de la comunidad indígena asháninkas por taladores ilegales en la selva en la frontera entre Perú y Brasil. Las asociaciones indígenas de ambos países pidieron a sus respectivos gobiernos mayor seguridad y protección para sus comunidades⁵⁵.

De acuerdo con el informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), sobre el estado de los bosques a nivel global de 2018, un porcentaje alto de la población rural pobre en el mundo depende de los bosques. Para estos hogares es fundamental acceder a los bienes y servicios de los bosques y pueden propiciar hasta el 20% de sus ingresos. En algunas regiones en África como los países de la cuenca del Congo, Sudan o el sur de Etiopía este porcentaje puede incrementarse hasta llegar a un 40%. El mismo informe menciona que los productos forestales no madereros aportan alimentos, medicinas y otros productos a una persona de cada cinco en el planeta.

La falta de derecho legal de propiedad o de tenencia de tierras ejerce una presión sobre las poblaciones indígenas⁵⁶. Estas comunidades se encuentran

⁵³ Vid. Pablo Pacheco, *Multiple and Intertwined Impacts of Illegal Forest Activities, Illegal Logging and Related Timber Trade- Dimensions, Drivers, Impacts and Responses. A Global Scientific Rapid Response Assessment Report*, cit. p. 104.

⁵⁴ Vid. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), en *Interpretación de la Dinámica de la Deforestación en el Perú y Lecciones aprendidas para reducirla*, Lima, 2015, p. 27.

⁵⁵ Mediante comunicados, la Asociación Inter-étnica de Desarrollo de la Selva Peruana (Aidesepe), la Comissão Pró-Índio do Acre (CPI-AC) y la Associação Ashaninka do Rio Amônia (APIWTXA) lamentaron la muerte de los cuatro indígenas y pidieron mayor protección para sus comunidades. Vid. también el informe de la Red Internacional de estudios Interculturales de la Pontificia Universidad Católica del Perú "Tala ilegal detrás de la muerte de indígenas", 2019. Disponible en <<http://red.pucp.edu.pe/ridei/noticias/tala-ilegal-detras-de-muerte-de-indigenas/>> [última consulta, 05 de enero de 2019].

⁵⁶ Vid. Fernando Reboledo, *Socio-economic, environmental, and governance impacts of illegal*

ocupando espacios por generaciones debido a que la tierra ha proporcionado los bienes necesarios para sostenerlas. Las empresas intentan generar una transición de estas comunidades a un estilo de vida diferente acorde al industrial poniendo en riesgo sus formas tradicionales de vida.

La deforestación impacta en el empleo de la población. En América Latina el sector forestal genera ocho millones de puestos de trabajo de los cuales 68% de ellos son informales. Los países que con mayor cantidad de empleos son Brasil, Chile, Perú, Colombia, Argentina, México, Honduras y Guatemala⁵⁷. La reducción de bosques tiene como consecuencia la reducción de puestos de trabajo.

iii. Impacto económico

La tala ilegal provoca que el precio de la madera legal tienda a bajar teniendo como consecuencia una distorsión en el mercado debido a que proporciona madera más barata al mercado obligando de esta manera que la madera extraída legalmente modifique su precio y sea difícil de competir con los precios de la madera de procedencia ilegal. Además tiene efectos negativos en la distribución de los beneficios económicos a lo largo de la cadena de suministros como consecuencia de la reducción del precio genera un desincentivo para las empresas y comerciantes de madera proveniente de la tala legal y que actúan correctamente⁵⁸. El Banco mundial calcula esta pérdida en más de diez mil millones de dólares americanos por año⁵⁹.

Esta situación de desventaja genera un incremento en la demanda de la madera ilegal que desalienta la inversión privada, el implemento del manejo forestal bajo criterios de sostenibilidad a largo plazo y además promueve la creación de una

login, cit., p. 296.

⁵⁷ Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) 2006 *Tendencias y Perspectivas del Sector Forestal en América Latina y el Caribe*, Roma, 2006, p. 50.

⁵⁸ Vid. Pablo Pacheco, *Multiple and Intertwined Impacts of Illegal Forest Activities, Illegal Logging and Related Timber Trade- Dimensions, Drivers, Impacts and Responses. A Global Scientific Rapid Response Assessment Report*, cit. p. 102.

⁵⁹ Vid. World Bank, *Sustaining forests. A World Bank strategy*, Washington DC, 2004 p. 12.

economía paralela informal caracterizada por sustentarse en mecanismos de corrupción⁶⁰.

Otro impacto económico consiste en que el Estado ve reducido sus ingresos por concepto de evasión de impuestos y otras obligaciones como el no pago del derecho de aprovechamiento, la desvalorización de los bosques naturales, la explotación laboral, entre otros. Un efecto para este impacto se puede apreciar en el aumento en los gastos del estado por concepto de procesos administrativos y judiciales para contrarrestar la tala ilegal y la corrupción. En el 2004 el Valor Bruto de la madera ilegal en Honduras fue estimado en US\$ 50-70 millones, siendo las pérdidas para las finanzas públicas estimadas en US\$11-18 millones; y en Nicaragua el valor el valor económico bruto de la madera ilegal fue estimado en US\$ 20-30 millones y la pérdida para las finanzas públicas fueron de US\$4-8 millones⁶¹.

Es importante anotar que la forestación desmedida sin un sistema de control o mecanismo de gestión puede afectar a las inversiones en general y la del sector forestal en particular debido a una mala imagen proyectada al interior y exterior del país que se reflejaría en una disminución de la demanda de sus productos forestales y en la afectación de otras actividades como el del turismo⁶².

iv. Impacto político

Una consecuencia de las actividades forestales ilegales es que propician conductas y prácticas corruptas que debilitan los sistemas políticos que gobiernan los bosques. La gobernanza forestal es la forma como se ejerce la autoridad forestal en el manejo de los recursos forestales⁶³. Las prácticas

⁶⁰ Vid. World Bank, *Análisis preliminar sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del sector Forestal en el Perú*, Lima, 2006, p.30.

⁶¹ Vid. Instituto Nacional de Bosques (INAB), *Plan de Acción institucional para la prevención y reducción de la tala ilegal en Guatemala*. Ciudad de Guatemala 2010. p.5, disponible en <<http://www.marn.gob.gt/Multimedios/436.pdf>> [última consulta, 09 de enero de 2019].

⁶² Vid. Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la Comisión de Seguimiento de Plan Nacional de Desarrollo Forestal de Costa Rica. *La tala ilegal en Costa Rica*. Costa Rica 2001, p. 30, disponible en <<http://www.fao.org/forestry/12916-07ab84f47d392fcb7c7ffacd75758870.pdf>> [última consulta, 10 de enero de 2019].

⁶³ Vid. Elena Petkova, Anne Larson, Pablo Pacheco, "Forest Governance and REDD: Challenges for Policies and Markets in Latin America", *Center for International Forestry Research*, p. 7, disponible en

corruptas de las actividades forestales ilegales buscan incidir en la toma de decisiones perjudicando la acción imparcial de las autoridades que ejercen la autoridad en el manejo de los recursos forestales. De esta forma se afecta la buena interrelación de colaboración entre el Estado, la sociedad civil, el sector privado y otros actores.

Para continuar favoreciéndose de las ganancias económicas producidas por las actividades forestales ilegales, los diferentes actores propician la colaboración en el desarrollo de sistemas de ayuda o patrocinio político⁶⁴. Con ello vician la voluntad política del estado para restablecer el orden en el sector forestal y fomentar el uso sostenible del recurso forestal. Esto se traduce en débiles instituciones de control, la falta de reglas claras que facilitan su incumplimiento y en trabas a la participación social en decisiones de control en el sector forestal.

En la trigésima reunión de la Comisión Forestal para América Latina celebrada en Tegucigalpa, Honduras en septiembre de 2017, fueron presentados avances de los países de la región en el tema de la gobernanza forestal⁶⁵. Ecuador ha logrado implementar por medio del Ministerio de Ambiente un modelo de gobernanza forestal basado en la mejora de la eficacia del sistema de administración, el control forestal y fortalecimiento de incentivos para el manejo forestal sustentable. Colombia ha efectuado un pacto multisectorial para asegurar que la madera en toda la cadena provenga exclusivamente de fuentes legales. Panamá ha creado una mesa de diálogo forestal que ha sido establecida con ayuda de la FAO para fortalecer la gobernanza forestal en los bosques tropicales del Darién. Perú en el marco de una nueva Ley Forestal ha creado el Servicio Forestal y de fauna Silvestre (SERFOR) y ha consolidado un organismo de supervisión de los recursos naturales.

<http://www.cifor.org/publications/pdf_files/Books/BPetkova1101.pdf> [última consulta, 24 de enero de 2019].

⁶⁴ Vid. Pablo Pacheco, *Multiple and Intertwined Impacts of Illegal Forest Activities, Illegal Logging and Related Timber Trade- Dimensions, Drivers, Impacts and Responses. A Global Scientific Rapid Response Assessment Report*, cit., p. 101.

⁶⁵ La Trigésima Reunión de la Comisión Forestal para América Latina y El Caribe de la FAO de Tegucigalpa 2017, en su informe sobre el fortalecimiento de la Gobernanza de los Recursos Forestales hace una descripción de los avances en el tema forestal de los países de la región. Vid. el informe disponible en <<http://www.fao.org/3/a-bt530s.pdf>> [última consulta, 18 de enero de 2019].

c) Los delitos forestales como crimen ambiental organizado transnacional

El crimen organizado tradicionalmente ha sido visto como un problema interno de orden público. Durante las últimas dos décadas, sin embargo, el crimen ha adquirido nuevas dimensiones internacionales y las organizaciones criminales se han desarrollado para parecerse a las corporaciones transnacionales⁶⁶. Sus estructuras se hacen altamente competentes, adaptables y capaces de tratar las fronteras nacionales como nada más que pequeños inconvenientes para sus actividades criminales.

Cuando nos referimos al crimen organizado transnacional estamos anunciando un problema complejo a nivel global ya que tiene como particularidad que trasciende las fronteras de los Estados nacionales, y que con el tiempo desarrollan habilidades para confrontarlos con la finalidad de incrementar sus ganancias ilícitas. Se estima que el crimen organizado transnacional genera 870 mil millones de dólares de los Estado Unidos⁶⁷.

La Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado Transnacional, suscrita en Palermo el año 2000, no establece una definición expresa para crimen organizado transnacional ni establece una relación cerrada de los delitos que puede llegar a abarcar. La Convención, sin embargo, sí establece algunas definiciones generales⁶⁸. En su artículo 2, la Convención define a los grupos delictivos organizados como un grupo de tres o más personas que actúen de común acuerdo con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados en la Convención con el propósito de obtener un beneficio económico u material. El mismo artículo también define al delito grave como la conducta que constituya un delito punible con privación de libertad de

⁶⁶ Vid. Phil Williams, "Transnational Criminal Organizations and International Security," en *Survival* 36(1), 1994, p. 315.

⁶⁷ Vid. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), *Delincuencia Organizada Transnacional: acabemos con este negocio*. Disponible en el portal UNODC <<https://www.unodc.org/toc/es/crimes/organized-crime.html>> [última consulta, 12 de enero de 2019].

⁶⁸ Vid. Andrés Cajiao, Paola González, Daniel Pardo, Oswaldo Zapata. *Una aproximación al Crimen Organizado Transnacional: redes de narcotráfico Colombia-España*, FIP. Madrid, 2018, p. 4, disponible en <<http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5ac3f4c9d69a1.pdf>> [última consulta, 10 de enero de 2019].

cuatro años o más. Otras definiciones como, bienes, producto del delito, embargo preventivo o incautación, decomiso y delito determinante también son detalladas en el mismo artículo.

De igual forma, la Convención estima como delitos transnacionales no sólo a los delitos cometidos en más de un Estado, también considera a los delitos cometidos en un Estado pero que tienen un impacto o efectos importantes en otro Estado.

En definitiva, se trata de grupos organizados, que cometen actividades criminales transnacionales graves de forma concertada; mediante la violencia, la intimidación, la corrupción u otros medios para obtener directa o indirectamente un beneficio económico o material⁶⁹. La forma en que el crimen organizado transnacional se organiza, opera, innova formas de actuación y establecen lazos con sectores como el político, gubernamental y comercial, dificultan aún más las estrategias para combatirlos.

Estas definiciones son suficientemente amplias como para permitir una extensión en su aplicación a nuevos tipos de delitos o categorías de delitos no consideradas inicialmente. De acuerdo con Laura Zúñiga, la Convención afirma una noción de criminalidad organizada transnacional de forma multifuncional, adecuada para comprender la variedad de actividades criminales caracterizadas por una dimensión extra-territorial⁷⁰.

Es incuestionable el peligro que significa para el planeta las actividades ilícitas del crimen organizado transnacional en el sector gubernamental, económico y de seguridad. El medio ambiente y los recursos naturales también son tremendamente afectados por estos grupos criminales cuyas actividades ilícitas muchas veces generan consecuencias de magnitud planetaria e irreversible. El tráfico ilegal de flora y fauna silvestre es un negocio lucrativo para estos grupos delictivos organizados. De la misma forma ocurre con el tráfico ilícito de recursos naturales como la madera, el oro, los diamantes, el carbón y otros metales.

⁶⁹ Vid. Roberto Eleuterio Duarte, La Globalización y el riesgo del Crimen Organizado Transnacional, en *Red de Seguridad y Defensa de América Latina*, 2001, disponible en <<https://www.resdal.org/Archivo/d00001bb.htm>> [última consulta, 29 de enero de 2019].

⁷⁰ Vid. Laura Zúñiga Rodríguez, "El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas", en *Nuevo Foro Penal* 12(86), 2016, p.79.

Según el informe de la oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito Organizado de 2010⁷¹, el 40% de los productos de madera importados desde el sudeste asiático hacia la Unión Europea contiene madera de procedencia ilegal. El tráfico ilícito de madera en el sudeste asiático representa ingresos por 3.500 millones dólares anuales.

Según el informe publicado por *Global Financial Integrity*, organización que investiga los delitos financieros en los Estados Unidos, titulado “Crimen transnacional y el mundo en desarrollo”, la tala ilegal de madera es la actividad ilícita contra los recursos naturales con el mayor dividendo generado en el mundo y es uno de los crímenes mundiales más expandido en el planeta⁷².

El proyecto “Chainsaw”⁷³ del Banco Mundial y la INTERPOL 2010, sugiere que la tala ilegal podría considerarse como una forma de crimen transnacional organizado bajo las estipulaciones del Convenio de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional de Palermo⁷⁴.

Siguiendo la línea de la Convención de Palermo, el crimen ambiental organizado transnacional estaría constituido por todas aquellas actividades ilícitas del crimen organizado transnacional contra el medio ambiente y los recursos naturales que actúan trascendiendo las fronteras nacionales y que tienen una finalidad económica o material. Además de las consecuencias ambientales reconocidas, también se encuentra relacionado con otras actividades ilícitas como la corrupción, delitos financieros, delitos contra el comercio, lavado de dinero, redes de economías ilícitas, vejación de los derechos humanos, uso de la violencia, entre otros.

⁷¹ Vid. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) – INTERPOL (2010), Reporte, *The Globalization of Crime: A Transnational Organized Crime Threat Assessment*, Vienna, 2010, p.163.

⁷² Vid. Global Financial Integrity “Transnational Crime and the Developing World.”, 2017 p.85. Disponible en <https://www.gfintegrity.org/wp-content/uploads/2017/03/Transnational_Crime-final.pdf> [última consulta, 22 de enero de 2019].

⁷³ El proyecto Chainsaw Project (INTERPOL and World Bank), iniciado en 2008, fue creado para examinar el problema ambiental desde la perspectiva de la justicia penal internacional y sugiere que la tala ilegal podría considerarse como una forma de crimen transnacional organizado, según lo define la Convención de las Naciones Unidas para la Delincuencia Organizada Transnacional (UNTOC).

⁷⁴ Vid. Pablo Pacheco, *Multiple and Intertwined Impacts of Illegal Forest Activities, Illegal Logging and Related Timber Trade- Dimensions, Drivers, Impacts and Responses. A Global Scientific Rapid Response Assessment Report*, cit., p. 82.

Elliot sostiene que el crimen ambiental organizado transnacional con el tiempo se va especializando en el tráfico de productos específicos que incluso se ven apoyados por otros grupos con diferentes motivaciones como organizaciones políticas para las cuales esto genera un mayor ingreso económico que apoyar otras actividades⁷⁵.

La misma autora manifiesta que la comunidad global debe desarrollar mecanismos innovadores de cooperación para afrontar estos grupos criminales ya que no existe un tratado internacional unificado para prevenir reprimir y sancionar todos estos tipos de tráfico⁷⁶.

Dentro de los delitos forestales, el tráfico ilegal de madera representa un crimen ambiental organizado transnacional complejo porque a partir de él se desencadenan una serie de delitos asociados entre los que se destacan la deforestación, tráfico e invasión de tierras, explotación laboral, violación de derechos humanos, evasión tributaria y fiscal, falsificación de documentos, corrupción de funcionarios, delitos aduaneros, delitos de transporte, competencia desleal, y el de generar economías paralelas.

III. ESTUDIO DE CASO: EL TRÁFICO ILEGAL DE MADERA⁷⁷

a) La persecución del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en la Unión Europea: El Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (EUTR)

i. Antecedentes

En la Decisión n° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se estableció el Sexto Programa de Acción

⁷⁵ Vid. Lorraine Elliot, "Transnational Organized Crime", en *Journal of International Affairs* 66(1), 2012, p. 87-104.

⁷⁶ Ibidem, p. 96.

⁷⁷ Apartado a cargo de Maria Marquès-Banqué.

Comunitario en Materia de Medio Ambiente, se determinó como actuación prioritaria estudiar las posibilidades de adoptar medidas activas de prevención y lucha contra la comercialización de madera aprovechada ilegalmente, así como la de proseguir la participación activa de la Unión y de los Estados miembros en la puesta en práctica de las resoluciones y los acuerdos adoptados a escala regional y mundial sobre cuestiones relacionadas con los bosques y las silviculturas⁷⁸.

En consonancia con ello, la Unión Europea adoptó en 2003 un plan de acción sobre la aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales, conocido como FLEGT por sus siglas en inglés (*Forest Law Enforcement, Governance and Trade*)⁷⁹, para abordar el problema global de la tala ilegal y el comercio asociado a esta práctica.

El Plan de Acción FLEGT contempla tanto medidas relativas al consumo (incremento de la demanda de madera legal) como a la producción (fomento de la producción de madera legal en los países en desarrollo). Con relación a estas últimas, especial relevancia tiene el establecimiento de los llamados Acuerdos Voluntarios de Asociación (AVA), que son acuerdos comerciales bilaterales jurídicamente vinculantes entre la UE y terceros países exportadores de madera, con el fin de mejorar la gobernanza forestal y el cumplimiento de las leyes. Uno de los elementos clave es el establecimiento de un sistema de licencias para asegurar la procedencia legal de la madera y productos de la madera importados por la UE, regulado por el Reglamento nº 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento de un sistema de licencias de FLEGT para las importaciones de madera en la Comunidad Europea⁸⁰.

⁷⁸ Vid. Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:32002D1600>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

⁷⁹ Vid. Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo Aplicación de las leyes, gobernanza y comercio forestales (FLEGT). Propuesta de Plan de Acción de la Unión Europea, COM (2003) 251 final, 21 de mayo de 2003. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52003DC0251&from=EN>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

⁸⁰ Vid. Reglamento nº 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre, relativo al establecimiento de un sistema de licencias de FLEGT para las importaciones de madera en la Comunidad Europea Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2005-82629> [última consulta, 8 de julio de 2019].

En el marco del Plan FLEGT, siete años más tarde la Unión Europea (UE) adoptó el Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, conocido como Reglamento europeo de la madera o EUTR por sus siglas en inglés (*EU Timber Regulation*), aplicable a partir del 3 de marzo de 2013⁸¹. De acuerdo con el considerando núm. (8) del Reglamento, la magnitud y urgencia del problema hacen necesario “apoyar activamente la lucha contra la tala ilegal y el comercio asociado a esa práctica, completar y reforzar la iniciativa de los acuerdos de asociación voluntarios FLEGT y mejorar las sinergias entre las políticas de conservación de los montes y aquellas dirigidas a alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente, incluso en relación con la lucha contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad”. El Reglamento permite abordar el problema desde la perspectiva de la demanda y, en la medida que la madera con licencias FLEGT y CITES se considera aprovechada legalmente y, por ello, automáticamente conforme al EUTR, el Reglamento europeo de la madera es también una medida complementaria de fomento de los AVA y del sistema de licencias FLEGT.

El EUTR establece como obligaciones de los agentes que comercialicen por primera vez madera y productos de la madera en el mercado de la UE:

1. La prohibición de comercialización de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de esa madera. De acuerdo con el art. 2 EUTR, se entenderá por madera aprovechada ilegalmente aquella aprovechada en incumplimiento de la legislación aplicable del país de aprovechamiento.
2. La obligación de ejercer la diligencia debida cuando comercialicen madera o productos de esa madera. Con este fin, deberán adoptar un sistema de diligencia debida, cuyos elementos principales se recogen en el art 6 EUTR, que minimice el riesgo de comercializar en el mercado interior madera aprovechada ilegalmente y productos derivados de esa madera.

⁸¹ Vid. Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010R0995>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

3. La obligación de trazabilidad, lo cual significa la capacidad de los comerciantes de identificar en toda la cadena de suministro: a) a los agentes o comerciantes que hayan suministrado la madera y los productos de la madera; b) cuando proceda, a los comerciantes a los que hayan suministrado madera y productos de la madera.

Se establece además la obligación de los Estados miembros de designar una o varias autoridades competentes, responsables de la aplicación del Reglamento, que deberán realizar controles oficiales a los agentes y, habida cuenta del carácter internacional de la tala ilegal y del comercio asociado a esa práctica, deberán cooperar entre ellas y con las autoridades administrativas de terceros países y la Comisión Europea.

Cabe destacar que como señala el Informe bienal de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo para el período de marzo de 2015 a febrero de 2017, “el EUTR es el primer instrumento jurídico a escala de la Unión Europea que incluye la obligación de diligencia debida, un principio fundamental para la responsabilidad empresarial sostenible que está en consonancia con los Principios Rectores de las Naciones Unidas (UNGP) sobre las empresas y los derechos humanos”⁸².

ii. El marco sancionador del EUTR: sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En materia de sanciones, el artículo 19 EUTR establece:

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y

⁸² Vid. el Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (el Reglamento de la UE sobre la madera). Informe bienal para el período de marzo de 2015 a febrero de 2017, COM/2018/668 final. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52018DC0668&from=ES>> [última consulta el 8 de julio de 2019]. Los Principios Rectores fueron adoptados por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011. Disponibles en: <https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_sp.pdf> [última consulta, 27 de septiembre de 2019].

adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la ejecución de dicho régimen.

2. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y podrán incluir, entre otras medidas:

a) multas proporcionales al perjuicio medioambiental, al valor de la madera o de los productos de la madera de que se trate y a las pérdidas fiscales y a los perjuicios económicos resultantes de la infracción, calculándose la cuantía de dichas multas de forma que los infractores se vean efectivamente privados de los beneficios económicos derivados de las infracciones que hayan cometido, sin perjuicio del derecho legítimo a ejercer una profesión, e incrementándose gradualmente dicha cuantía por comisión retirada de infracciones graves;

b) la incautación de la madera y de los productos de la madera de que se trate;

c) la suspensión inmediata de la autorización de actividad comercial.

3. Los Estados miembros notificarán esas disposiciones a la Comisión y la informarán sin demora de cualquier modificación posterior de las mismas.

Como puede apreciarse, el EUTR no determina el carácter penal o administrativo de las sanciones que deben establecer los Estados miembros, limitándose a indicar que deberán ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias”. Esta expresión, adoptada en 1989 por la jurisprudencia del TJCE en el llamado “caso del maíz griego”⁸³ y utilizada posteriormente en múltiples Directivas, deja a los Estados Miembros la decisión acerca de la naturaleza de las sanciones a aplicar para garantizar el cumplimiento del Derecho de la UE.

Sintetizando mucho, en la doctrina penal la idea de eficacia de la sanción ha sido interpretada en términos de prevención general y especial, pero también desde el punto de vista de reparación del daño causado y de prevención del daño futuro⁸⁴. El carácter proporcionado de las mismas, se ha referido a la necesaria

⁸³ Vid. Sentencia del TJCE, de 21 de septiembre de 1989, asunto 68/88.

⁸⁴ Vid. Michael Faure, “The implementation of the environmental crime Directives in Europe”, en J. Gerardu, D. Grabel, MR. Koparova, K. Markowitz y D. Zaelke (eds), *9th International Conference on Environmental Compliance and Enforcement*, Washington, INECE, 2011, p. 366. Del mismo autor, véase extensamente: “Effective, proportional and dissuasive penalties in the implementation of the Environmental Crime and Ships-source Pollution Directives: Questions and Challenges”, en *European Energy and Environmental Law Review* 19(6), 2010, p. 256 ss.

proporcionalidad entre la sanción y el resultado. Con relación al carácter disuasorio de la sanción, uno de los argumentos a favor de la introducción, ya no genéricamente de sanciones penales sino específicamente de penas privativas de libertad, ha sido el análisis coste-beneficio que el perfil de “autor racional” de los delitos ambientales suele hacer, máxime cuando actúa en el seno de una persona jurídica y las sanciones son pecuniarias, como la multa proporcional sugerida por el artículo 19 EUTR. Al contrario de lo que sucede con las sanciones pecuniarias, en el supuesto de penas privativas de libertad, ni la persona física condenada a una multa puede ser indemnizada por la persona jurídica, ni existe el riesgo de que la empresa repercute la sanción en sus clientes, accionistas u otras terceras partes⁸⁵.

Este debate ha tenido lugar muy significativamente con relación a la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, que, si bien obligó por primera vez a que las sanciones que debían prever los Estados miembros para las personas físicas fueran sanciones penales, no estableció un marco de penas mínimas y/o máximas para cada uno de los delitos contemplados en esta Directiva, acogiéndose a la fórmula de sanciones penales “efectivas, proporcionadas y disuasorias” (si bien hay que señalar que, en este caso, la traducción al español de la Directiva utiliza el término “eficaces” en lugar de “efectivas”), dando lugar a significativas disparidades entre los distintos Estados Miembros en cuanto a la tipología y a la gravedad de las penas previstas en las legislaciones nacionales para los delitos previstos en la Directiva⁸⁶.

La falta de una mayor concreción de las sanciones se explica por la base jurídica de la Directiva, aprobada con anterioridad al Tratado de Lisboa. Como es sabido, la aprobación de la Directiva fue el resultado de un grave conflicto institucional entre la Comisión Europea y el Consejo de la Unión Europea, resuelto por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) en la sentencia C-176/03, de 13 de septiembre de 2005. El TJCE clarificó el reparto de competencias en materia penal entre el primer pilar (también llamado “pilar

⁸⁵ *Ibidem*, p. 421ss.

⁸⁶ Vid. un estudio comparativo de las sanciones en Maria Marquès-Banqué, “The utopia of the harmonization of legal frameworks to fight against transnational organized environmental crime”, *Sustainability* 10(10), 2018. Disponible en: <<https://www.mdpi.com/2071-1050/10/10/3576>> [última consulta, 21 de abril de 2020].

comunitario” e integrado por los tratados constitutivos) y el tercer pilar (relativo a la cooperación policial y judicial en materia penal). La sentencia, analizada ampliamente por la doctrina por su complejidad y consecuencias, afirmó, en síntesis, la posibilidad de obligar a los Estados Miembros a prever sanciones penales en el marco del primer pilar, cuando ello fuera necesario para garantizar la eficacia del Derecho comunitario, si bien tal obligación debía formularse con carácter abstracto⁸⁷.

Como hemos tenido ocasión de analizar en otro lugar⁸⁸, actualmente, al amparo del artículo 83 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), existen dos vías para el establecimiento de normas penales mínimas. La primera, prevista en el artículo 83.1 TFUE, correspondería a la llamada “criminalización securitaria”, ya presente en el Tratado de Ámsterdam (1997). Se trata de la posibilidad del Parlamento Europeo y el Consejo de establecer normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en ámbitos delictivos de especial gravedad y con dimensión transfronteriza. El TFUE ofrece una lista tasada de delitos (el terrorismo, la trata de seres humanos y la explotación sexual de mujeres y niños, el tráfico ilícito de drogas, el tráfico ilícito de armas, el blanqueo de capitales, la corrupción, la falsificación de medios de pago, la delincuencia informática y la delincuencia organizada), si bien con una cláusula abierta que permite añadir otros ámbitos delictivos en función de la evolución de la delincuencia.

El artículo 83.2 TFUE hace referencia a la llamada “criminalización funcional”. Fruto de una larga evolución, hoy recoge la jurisprudencia derivada del conflicto institucional en materia de delitos ambientales. Así, se prevé la posibilidad de establecer, mediante directivas, normas mínimas relativas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate, cuando la

⁸⁷ Vid. un exhaustivo análisis del conflicto institucional y la sentencia del TJCE en José Luis De La Cuesta Arzamendi, “Unión Europea, Derecho penal (ambiental) y Derecho comunitario”, en *Estudios de Derecho Judicial* 75, 2005, p. 79 ss; Albert Estrada Cuadras, “Vía libre al Derecho penal europeo. Comentario a la Sentencia del TJCE de 13 de septiembre de 2005”, en *InDret*, 2, 2006, p. 5 ss; Isidoro Blanco Cordero, “El Derecho penal y el primer pilar de la Unión Europea”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 06-05, 2004, p. 5 ss.

⁸⁸ Vid. Maria Marquès-Banqué, “Protección penal del medio ambiente en la Unión Europea. Luces y sombras”, en P.M. De la Cuesta Aguado et al (coord), *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2018, p. 1257-1270.

aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados Miembros en materia penal resulte imprescindible para garantizar la ejecución eficaz de una política de la Unión en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización.

Con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, con base en el artículo 83.1 o 83.2 TFUE se han aprobado Directivas que, en materia de sanciones penales, optan por establecer un mínimo con relación a la pena máxima privativa de libertad⁸⁹. Este nuevo marco jurídico plantea además la posible revisión de Directivas anteriores al Tratado de Lisboa, como la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho penal a la que hemos hecho referencia.

Es indudable que la concreción de un marco penal en las normas europeas favorecería una mayor armonización de las sanciones penales, además de posibilitar, en el caso de que los delitos fueran punibles con una pena de privación de libertad máxima de al menos cuatro años, la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2004), relevante también, como hemos tenido ocasión de ver, en el ámbito del tráfico ilegal de madera⁹⁰. En el caso de España, como veremos más adelante, baste recordar que las penas privativas de libertad establecidas para los delitos relativos a la flora y la fauna no sobrepasan los dos años.

Sin embargo, en el contexto europeo, la demanda de una mayor criminalización por parte de organizaciones ambientalistas para hacer frente a estos delitos - máxime cuando se enmarcan en el contexto de la criminalidad ambiental organizada transnacional- choca con algunos problemas conocidos, como el respeto del principio de proporcionalidad que debe operar en primera instancia

⁸⁹ Así, por ejemplo, sobre la base del artículo 83.1 TFUE, vid. la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas; o la Directiva 2018/1673/UE, de 23 de octubre de 2018, relativa a la lucha contra el blanqueo de capitales mediante el Derecho penal. Y sobre la base del artículo 83.2 TFUE, vid. la Directiva 2014/57/UE, de 16 de abril de 2014, sobre las sanciones penales aplicables al abuso de mercado; o la Directiva 2017/1371/UE, de 5 de julio de 2017, sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión a través del Derecho penal.

⁹⁰ Vid. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Disponible en: <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

en el marco de cada Estado miembro, así como con las reticencias de muchos penalistas que, en la lenta construcción de un “Derecho penal europeo”, siguen apelando a la contención en el uso del Derecho penal como uno de sus principios politicocriminales⁹¹. Baste con leer el interesante análisis y conclusiones de EFFACE, grupo de expertos que en el desarrollo de un proyecto interdisciplinar europeo sobre delitos ambientales analizaron en profundidad la cuestión⁹². En este sentido, es importante recordar que el carácter de subsidiariedad y “ultima ratio” del Derecho penal ha sido también plasmado en documentos institucionales de la UE, como la Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre un enfoque de la UE acerca del Derecho penal⁹³.

Si bien en el caso del EUTR se trata de un Reglamento y no de una Directiva, se plantean las mismas cuestiones con relación al uso del Derecho penal y a la armonización de sanciones penales en la UE. Por esta razón, en el siguiente epígrafe, se abordará el análisis de la implementación del EUTR en los distintos Estados miembros de la UE, con el fin de identificar la naturaleza y gravedad de las sanciones establecidas, el nivel de armonización alcanzado y, en definitiva, la estrategia sancionadora seguida en el caso del tráfico de madera ilegal.

iii. La implementación del artículo 19 EUTR en los Estados miembros de la UE.

Las fuentes utilizadas para analizar la implementación del artículo 19 EUTR en los Estados miembros de la UE son las siguientes:

1) El estudio realizado en el contexto del presente proyecto durante el primer semestre del año 2018, del sistema de sanciones aplicables en cada uno de los

⁹¹ La bibliografía en torno a la construcción del Derecho penal europeo es muy abundante. A modo de síntesis de la idea que quiere destacarse aquí, vid. la iniciativa en forma de manifiesto que tuvo un grupo de destacados profesores europeos de Derecho penal en 2009, actualizado en 2011: “Manifiesto sobre la política criminal europea”, en *European Criminal Law Review* 1, 2011.

⁹² Los informes y materiales derivados del proyecto pueden consultarse en la página web del mismo: <<http://efface.eu/>> [última consulta, 21 de abril de 2020]. Además, de indudable interés es la publicación en forma de monografía de los estudios de caso realizados en el contexto del proyecto: Ragnhild Sollund, Christoph H. Stefes, Anna Rita Germani (eds.), *Fighting Environmental Crime in Europe and Beyond. The Role of the EU and Its Member States*, Palgrave Macmillan. Londres, 2016.

⁹³ Vid. Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de mayo de 2012, sobre un enfoque de la UE acerca del Derecho penal, P7_TA (2012) 0208.

Estados miembros como consecuencia del EUTR⁹⁴. Para recabar la información, se contactó directamente con las autoridades competentes de los Estados miembros. A la vista del bajo nivel de respuesta o del contenido insuficiente de las respuestas obtenidas, se optó por identificar el marco jurídico de cada Estado miembro y solicitar la verificación en una segunda comunicación con las autoridades competentes. Únicamente se obtuvo verificación por parte de Irlanda, Suecia y el Reino Unido.

2) El informe bienal para el período de marzo de 2015 a febrero de 2017 de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del EUTR, publicado el 5 de octubre de 2018 (en adelante, el Informe Bienal de la Comisión)⁹⁵.

3) El análisis elaborado por PNUMA-CMVC *Background analysis of the 2015-2017 national biennial reports on the implementation of the European Union's Timber Regulation (Regulation EU No 995/2010)*. UNEP-WCMC, Cambridge, 2018⁹⁶.

4) Los informes bienales de los Estados miembros sobre aplicación del EUTR, enviados a la Comisión Europea en 2017⁹⁷.

5) Los informes sobre la implementación del EUTR elaborados por ClientEarth con relación a Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Italia, Países Bajos, Polonia, Rumania y Reino Unido⁹⁸.

⁹⁴ El equipo investigador quiere agradecer y reconocer la tarea realizada en este punto por el Sr. Jaime Hernández Hernández, beneficiario durante el curso académico 2017-2018 de una beca de colaboración de estudiantes en departamentos universitarios del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

⁹⁵ Vid. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (el Reglamento de la UE sobre la madera). Informe bienal para el período de marzo de 2015 a febrero de 2017, COM/2018/668 final, cit., passim.

⁹⁶ Vid. PNUMA-CMVC, *Background analysis of the 2015-2017 national biennial reports on the implementation of the European Union's Timber Regulation (Regulation EU No 995/2010)*. UNEP-WCMC, Cambridge, 2018. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/environment/forests/pdf/WCMC%20EUTR%20analysis%202017.pdf>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

⁹⁷ Disponibles en: <http://ec.europa.eu/environment/forests/eutr_report.htm> [última consulta, 8 de julio de 2019].

⁹⁸ Disponibles en: <<https://www.clientearth.org/eu-timber-regulation-implementation-and-enforcement-updates/>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

1. Sobre la naturaleza de las sanciones aplicables

La primera cuestión relevante cuando se analiza la respuesta sancionadora de los Estados miembros en caso de incumplimiento de las disposiciones del EUTR es determinar la naturaleza penal o administrativa de las sanciones previstas en las legislaciones nacionales. A los efectos de este estudio, se han considerado únicamente las penas privativas de libertad y las sanciones pecuniarias. Así, se considera que un Estado miembros ha optado por sanciones penales y administrativas, cuando, además de sanciones penales (pena privativa de libertad y/o multa penal), se prevén multas administrativas. Por consiguiente, no se toma en consideración la existencia de medidas de otro carácter o naturaleza (véase más adelante las observaciones con relación a Luxemburgo y Malta).

El Informe Bienal de la Comisión, elaborado a partir de la información enviada por los 28 Estados miembros y Noruega, señala que las sanciones pueden ser tanto administrativas como penales en 13 países, solo administrativas en 10 países y únicamente penales en 2 países, indicando que fueron 4 los países que no especificaron la naturaleza de las sanciones en sus respectivos informes nacionales⁹⁹.

Sin embargo, ni el Informe Bienal de la Comisión ni el informe elaborado por el Centro Mundial de Vigilancia de la Conservación (CMVC) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), que ofrece un análisis más detallado de los informes de los Estados miembros, especifican qué países optaron por cada una de las alternativas.

Es por ello que se han analizado los informes originales de los Estados miembros, los informes elaborados por ClientEarth y se ha solicitado información complementaria a Chipre, Luxemburgo, Dinamarca y la República de Croacia, habiendo obtenido únicamente respuesta de los dos primeros países.

⁹⁹ Vid. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (el Reglamento de la UE sobre la madera). Informe bienal para el período de marzo de 2015 a febrero de 2017, cit., p. 4.

Debe advertirse que los resultados que se presentan a continuación en forma de mapa, no coinciden exactamente con los expresados en el Informe Bienal de la Comisión, siendo difícil identificar los eventuales errores en uno u otro estudio. Este hecho es consecuencia de una limitación habitual en los análisis comparativos de la aplicación del Derecho de la Unión Europea, cuando las fuentes disponibles son fundamentalmente los informes de la Comisión Europea (los cuales no siempre ofrecen datos desagregados) y los informes nacionales de los Estados miembros (muchas veces incompletos o con remisión a normas propias de las que no se dispone de traducción).



Figura 1 (elaboración propia): Naturaleza de las sanciones previstas por los Estados miembros por infracción del EUTR.

Como puede observarse, los Estados miembros han optado mayoritariamente, o bien por una combinación de sanciones penales y administrativas (14 países), o bien por sanciones administrativas (11 países), siendo minoritaria la opción por sanciones penales exclusivamente (2 países).

Con relación a los resultados obtenidos, debe hacerse todavía alguna consideración:

- 1) El análisis del informe nacional enviado por Lituania a la Comisión, hace sospechar que las sanciones establecidas no son por infracción específica del EUTR, sino por infracciones sobre tala ilegal en general.
- 2) En el caso de Luxemburgo, si bien la respuesta a la petición de información adicional fue en el sentido de afirmar la naturaleza tanto penal como administrativa de sus sanciones, del análisis de la legislación facilitada se ha concluido que, por sanción administrativa, la persona contactada entendía también lo que en su legislación califican de “medidas administrativas”, como puede ser la retirada de la madera ilegal del mercado. En la medida que, en su legislación, las sanciones pecuniarias están expresamente consideradas como penales, se ha optado por clasificar a Luxemburgo entre los países que han optado exclusivamente por sanciones penales.
- 3) Finalmente, Malta, país clasificado entre los que optan por sanciones penales y administrativas, prevé, como alternativa, la adopción de medidas en la jurisdicción civil en los supuestos en que se haya llegado a un acuerdo. Entre estas medidas, se encuentra la posibilidad de imposición de una multa. Esta particularidad es consecuencia, como es sabido, de la distinta configuración de los sistemas jurídicos basados en el *common law*.

2. Sobre la gravedad de las sanciones aplicables.

La información disponible no permite hacer un análisis, por separado, de la gravedad de las sanciones penales y administrativas aplicables por infracción del EUTR. Las fuentes disponibles (ya sea el Informe Bienal de la Comisión, los informes nacionales remitidos por los Estados miembros o los estudios complementarios), no permiten dilucidar, en todos los casos, la naturaleza penal o administrativa de las multas.

Es por ello que, a los efectos de este informe, se ha optado por analizar la gravedad de las sanciones privativas de libertad y, con relación a las sanciones pecuniarias, incorporar los resultados del Informe Bienal de la Comisión.

a) Sanciones privativas de libertad

A continuación, se presentan los resultados del análisis de las penas máximas privativas de libertad establecidas por los países que han optado por el recurso al Derecho penal para sancionar las infracciones del EUTR, ya sea de forma exclusiva, ya sea de forma combinada con el Derecho administrativo sancionador, siempre que hayan sido indicadas en los informes nacionales.



Figura 2 (elaboración propia): Penas máximas privativas de libertad previstas por los Estados miembros por infracción del EUTR.

Como puede observarse, las penas máximas privativas de libertad oscilan entre 1 mes (Luxemburgo) y 6 años (Países Bajos), situándose la mayoría de países en una horquilla que va de 1 a 3 años de prisión.

Estos resultados deben tomarse, sin embargo, de forma meramente indicativa. Como en el epígrafe anterior, cabe hacer algunas consideraciones:

- 1) La pena máxima privativa de libertad prevista por Finlandia es de 6 meses con relación a la madera importada, pero se incrementa hasta los 2 años en caso de madera nacional. No se ha trasladado al mapa de resultados por entender que, en este caso, no estaríamos estrictamente ante una infracción del EUTR.
- 2) En el mismo sentido, Letonia especifica en su informe nacional la posibilidad de imponer una pena privativa de libertad de hasta 8 años en el caso de tala ilegal a nivel nacional. Para el resto de supuestos, el informe nacional refiere sanciones penales de carácter pecuniario o bien sanciones administrativas. Como en el caso anterior, no se ha trasladado al mapa de resultados la previsión de la pena privativa de libertad por entender que, en este caso, no estaríamos estrictamente ante una infracción del EUTR.
- 3) Grecia eleva la pena a 2 años en caso de reiteración delictiva.
- 4) Suecia prevé la pena máxima de 6 meses de privación de libertad para las infracciones del EUTR, pero indica en su informe que la disposición penal de la Ley sobre el comercio de madera y productos de la madera es subsidiaria de los delitos de protección de especies, que contemplan penas más elevadas.
- 5) En el mismo sentido, Alemania indica en su informe nacional que pueden ser de aplicación otras figuras del Código Penal con penas más elevadas.
- 6) Noruega informa sobre la previsión de sanciones penales y administrativas, si bien no concreta ni su naturaleza ni su duración.

Como indicábamos más arriba, identificar las penas máximas privativas de libertad en cada Estado miembros es interesante al efecto de determinar la posible aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (2004)¹⁰⁰, la cual exige que los delitos fueran punibles con una pena de privación de libertad máxima de al menos cuatro años.

¹⁰⁰ Vid. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional. Disponible en: <<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCbook-s.pdf>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

De los resultados obtenidos, podría concluirse que dicha aplicación es únicamente posible en los Países Bajos. Sin embargo, las observaciones hechas con relación a Suecia y Alemania son indicativas del carácter precipitado que tendría tal aseveración. Las penas privativas de libertad objeto de análisis son estrictamente las previstas por infracción de las específicas obligaciones del EUTR, pero hay que tener presente, como tendremos ocasión de ver más adelante, que otras normas penales pueden ser aplicables en los distintos países al fenómeno de la tala y el tráfico ilegal de madera.

b) Sanciones pecuniarias

El Informe Bienal de la Comisión ofrece un análisis de las multas aplicables a las infracciones del EUTR, a partir de la información facilitada por 25 países, cuyos resultados reproducimos aquí¹⁰¹.

Así, de acuerdo con este informe, las multas van desde 14 euros hasta sanciones de cuantía ilimitada, siendo las más elevadas las relacionadas con la prohibición de comercializar en el mercado de la UE madera aprovechada ilegalmente y productos derivados de dicha madera. En concreto:

- Hasta 100.000 EUR: Alemania (sanciones administrativas), Austria, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovaquia, Eslovenia, Grecia, Hungría, Lituania, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal y Suecia.
- Hasta 1.000.000 EUR: Chequia, España, Francia, Irlanda, Italia, Letonia y Luxemburgo.
- Más de 1.000.000 EUR: Alemania (sanciones penales), Bélgica, Estonia, y Reino Unido.

¹⁰¹ Vid. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo. Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (el Reglamento de la UE sobre la madera). Informe bienal para el período de marzo de 2015 a febrero de 2017, cit., p. 4 y 5.

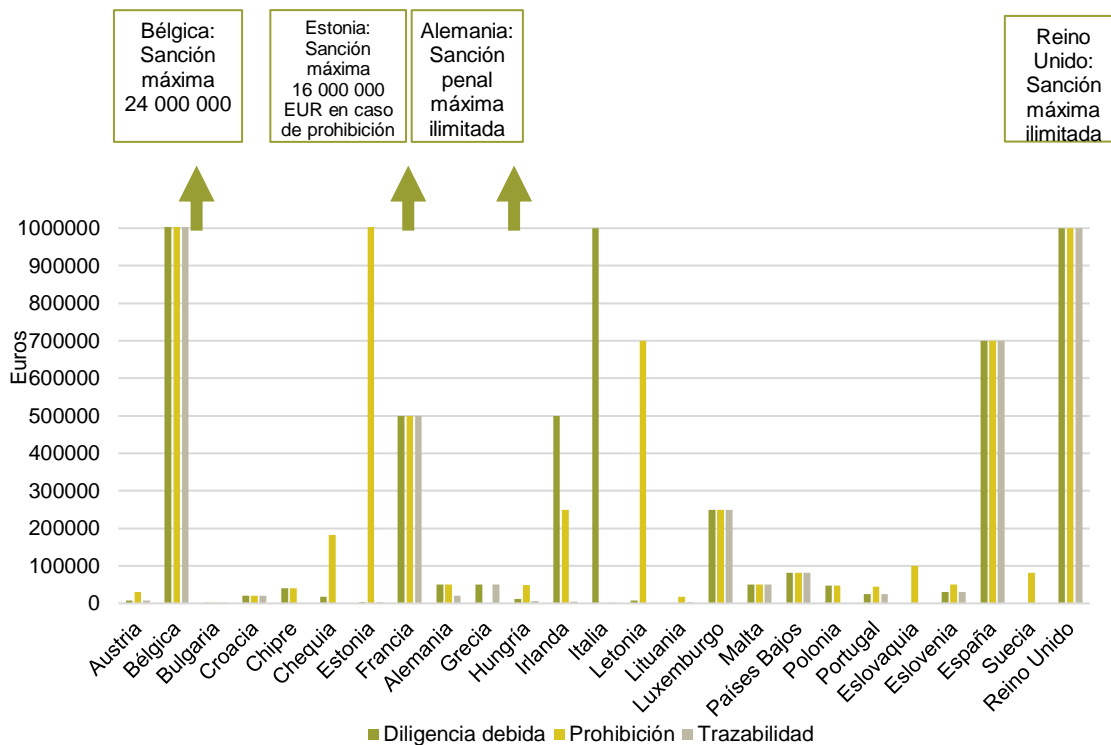


Gráfico 1 (fuente: UNEP-WCMC *Background analysis of the 2015-2017 national biennial reports on the implementation of the European Union’s Timber Regulation (Regulation EU No 995/2010)*, 2018: Sanciones pecuniarias máximas impuestas a los agentes como consecuencia de infracciones del EUTR relacionadas con las obligaciones de diligencia debida, la prohibición de comercializar madera aprovechada ilegalmente y productos derivados de dicha madera y la obligación de trazabilidad en toda la cadena de suministro, cuando así se especifica.

Como observaciones específicas, se hace constar:

- 1) Dinamarca informó de que no había fijado ningún límite.
- 2) Finlandia y Suecia, en información adicional solicitada, informaron que el importe de las multas se basa en los ingresos de los infractores.
- 3) La multa máxima en el Reino Unido es de cuantía ilimitada, tal como sucede en Alemania en el caso de las sanciones penales (las cifras indicadas solo se aplican a las sanciones administrativas).

iv. Sanciones penales más allá del EUTR: la Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal

Desde el punto de vista de las estrategias sancionadoras en materia de tala y tráfico ilegal de madera, es importante tener en cuenta que, más allá de las sanciones derivadas del Reglamento EUTR, pueden ser de aplicación otras normas penales, ya sea directamente relacionadas con la protección del medio ambiente (delitos forestales, delitos contra la flora y la fauna, delito de contrabando), ya sea con relación a los distintos delitos que, de forma conexa, se cometen en un contexto de crimen ambiental organizado transnacional (evasión fiscal, blanqueo de capitales, delitos vinculados a la corrupción, etc.).

A su vez, tales normas penales pueden ser consecuencia de tratados internacionales, de normas europeas o tratarse de normas penales adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea en el ejercicio de su *ius puniendi*.

Como es lógico, no es posible hacer aquí un análisis exhaustivo de los sistemas penales de los 28 Estados miembros de la UE con relación a todos los delitos aplicables. Sin embargo, desde el punto de vista del recurso al Derecho penal en materia de tráfico ilegal de madera, sí cabe hacer referencia a la ya citada Directiva 2008/99/CE relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal, cuyo plazo de transposición finalizó el 26 de diciembre de 2010.

La Directiva 2008/99/CE fue consecuencia de la preocupación por el aumento de los delitos ambientales con efectos transfronterizos, en un contexto de déficit de cumplimiento de la normativa comunitaria para la protección del medio ambiente.

La insuficiencia de los sistemas de sanciones existentes motivó el recurso a la aplicación de sanciones penales para lograr una protección más eficaz del medio ambiente. La Directiva señala en sus considerandos el carácter más disuasorio de las sanciones penales y su capacidad de poner de manifiesto una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la de las sanciones administrativas o de los mecanismos de compensación del Derecho civil. Desde el punto de vista de la persecución de estas conductas, añade así mismo que la existencia de normas comunes sobre estos delitos permitiría

utilizar métodos de investigación y ayuda eficaces en los Estados miembros y entre ellos.

El artículo 3 de la Directiva 2008/99/CE describe nueve conductas que los Estados Miembros deben prever como constitutivas de delito en sus legislaciones nacionales, cuando sean ilícitas y se cometan dolosamente o, al menos, por imprudencia grave. A efectos de esta Directiva, se entiende por “ilícita” la infracción de la legislación comunitaria especificada en los anexos de la Directiva, o de una ley, un reglamento de un Estado miembros o una decisión adoptada por una autoridad competente de un Estado miembros que dé cumplimiento a la misma.

Interesa particularmente aquí el artículo 3 g) de la Directiva, según el cual, debe sancionarse penalmente en todos los Estados miembros de la UE:

“el comercio de ejemplares de especies protegidas de fauna y flora silvestres o de partes o derivados de los mismos, a excepción de los casos en los que esta conducta afecte a una cantidad insignificante de estos ejemplares y tenga consecuencias insignificantes para el estado de conservación de su especie”.

Aunque este delito no sea aplicable a todas las formas de comercialización de madera aprovechada ilegalmente o de productos derivados de esa madera, sí lo es en aquellos supuestos en los que la madera esté catalogada como especie protegida de flora silvestre, ampliando así las posibilidades sancionadoras en esta materia de forma complementaria al EUTR. En concreto, entre las definiciones del artículo 2 de la Directiva, se establece que a los efectos del artículo 3 g), se entenderá por “especies de flora y fauna silvestre”, las recogidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) núm. 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio¹⁰². El Reglamento 338/97 sustituyó el Reglamento (CEE) núm. 3626/82, que supuso, a su vez, la aplicación en la Comunidad, de la Convención sobre el comercio internacional de especies

¹⁰² Vid. Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Disponible en: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=OJ:L:1997:061:TOC>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (CITES)¹⁰³.

Como se indicaba más arriba, si bien la Directiva 2008/99/CE obligó a los Estados miembros a recurrir al Derecho penal para castigar las nueve conductas descritas en el artículo 3, utilizó la fórmula abierta “sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias”, sin establecer la tipología de las sanciones ni un marco de penas mínimas y máximas.

A los efectos de poder evaluar conjuntamente el grado de protección penal derivado del Reglamento EUTR y de la Directiva 2008/99/CE, es interesante traer aquí los resultados de un trabajo previo, en el que hicimos un análisis comparativo de las sanciones penales previstas en los distintos Estados miembros para cada uno de los delitos del artículo 3 de la Directiva¹⁰⁴. A los efectos de este informe, nos centraremos únicamente en los resultados obtenidos con relación al artículo 3 g) de la Directiva.

1. Tipología de las sanciones

El análisis de la tipología de sanciones penales se centró en la pena privativa de libertad y la pena de multa. Otras penas no pudieron ser analizadas porque en los informes nacionales remitidos a la Comisión Europea no constaba siempre esta información.

¹⁰³ Vid. Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (publicado en el BOE núm. 181, de 30 de julio de 1986, páginas 27045 a 27067). Disponible en: <<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1986-20403>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

¹⁰⁴ Como se ha indicado más arriba, el análisis comparativo completo de las sanciones penales puede consultarse en Maria Marquès-Banqué, “The utopia of the harmonization of legal frameworks to fight against transnational organized environmental crime”, cit.. Este análisis forma parte de un estudio más amplio sobre la implementación de la Directiva 2008/99/CE, realizado en el marco del proyecto coordinado por SEO/Birdlife para crear la “European Network against Environmental Crime (ENEC)”, financiado por la Dirección General de Justicia de la Comisión Europea y cuya coautora es Núria Torres Rosell. Disponible en: <https://www.eufje.org/images/docPDF/Study-on-the-implementation-of-Directive-2008_99_ENEC_SEO_BirdLife_May2016.pdf> [última consulta, 24 de septiembre de 2019].

Los resultados evidenciaron el uso de estas dos penas, combinándose en cinco opciones diferentes:

Tipología:	Países	
Prisión o multa	13	46%
Prisión	5	18%
Prisión y multa	5	18%
Prisión y/o multa	4	14%
Prisión o prisión con multa	1	4%

Tabla 1 (elaboración propia): Tipología de las sanciones penales previstas por los Estados miembros para el delito del artículo 3g) de la Directiva 2008/99/EC

En la figura 3, puede verse la distribución geográfica:

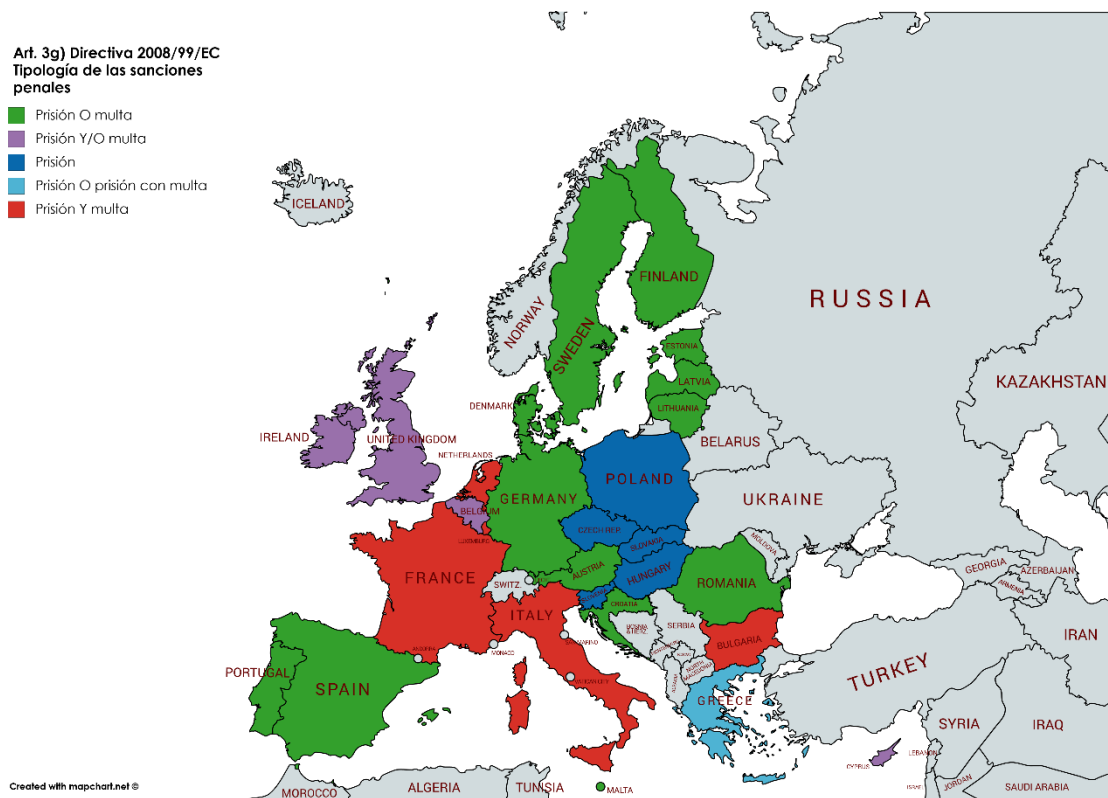


Figura 3 (elaboración propia): Distribución geográfica de la tipología de las sanciones penales previstas por los Estados miembros para el delito del artículo 3g) de la Directiva 2008/99/EC.

Hay que tener en cuenta que los nueve delitos previstos en la Directiva no siempre tienen una correspondencia exacta con nueve delitos en las legislaciones nacionales. Son muchas las ocasiones en que cada delito se divide en distintos tipos penales, regulados incluso en distintas leyes. En estos supuestos, se ha tomado como opción la utilizada mayoritariamente por ese Estado miembro.

De acuerdo con ello, hay que señalar como observaciones específicas:

- 1) Austria y Alemania, clasificados entre los países que utilizan la pena alternativa de prisión o multa, regulan el delito del artículo 3 g) en distintos delitos. En uno de ellos, la pena establecida es la pena única de prisión.
- 2) Italia, clasificado entre los países que utilizan la pena cumulativa de prisión y multa, regula el delito del artículo 3 g) en distintos delitos. En uno de ellos, la pena establecida es la pena alternativa de prisión o multa.
- 3) Malta, país clasificado entre los países que utilizan la pena alternativa de prisión o multa, regulan el delito del artículo 3 g) en distintos delitos. En uno de ellos, la pena prevista es la prisión permanente. En otro delito, la pena prevista es la cumulativa de prisión y multa.
- 4) Suecia, país clasificado entre los países que utilizan la pena alternativa de prisión o multa, prevé la pena única de prisión cuando el delito es grave.

2. Penas máximas privativas de libertad

En cuanto a la pena privativa de libertad, el análisis comparativo se centró en las penas máximas. No se pudieron comparar las penas mínimas, pues no todos los Estados Miembros las prevén en sus legislaciones.

Hay que tener además en cuenta que los nueve delitos previstos en la Directiva no siempre tienen una correspondencia exacta con nueve delitos en las legislaciones nacionales. Son muchas las ocasiones en que cada delito se divide en distintos tipos penales previstos incluso en distintas leyes. En estos casos, a los efectos de determinar la pena máxima privativa de libertad, se optó por la pena de prisión más elevada en el conjunto de conductas que, de acuerdo con el propio informe nacional, correspondían a la transposición de cada uno de los

nueve delitos. Es importante además señalar que, en algunos países, la pena máxima identificada correspondía a supuestos agravados, cuya existencia no podía descartarse en otros países, si bien contempladas en disposiciones no reflejadas en los informes nacionales. Esta última circunstancia aconseja tomar los resultados como meramente indicativos.

Los resultados evidenciaron penas máximas privativas de libertad que van desde los 6 meses hasta la prisión permanente:

Penas de prisión hasta:	Países	
6 meses	1	3%
1 año	2	7%
2 años	6	21%
3 años	2	7%
4 años	2	7%
5 años	9	32%
6 años	1	4%
8 años	2	7%
10 años	1	4%
20 años	1	4%
Prisión permanente	1	4%

Tabla 2 (elaboración propia): Penas máximas privativas de libertad previstas por los Estados miembros para el delito del artículo 3g) de la Directiva 2008/99/EC.

En la figura 4, puede verse la distribución geográfica:



Figura 4 (elaboración propia): Distribución geográfica de las penas máximas privativas de libertad previstas por los Estados miembros para el delito del artículo 3g) de la Directiva 2008/99/EC.

b) *La persecución del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en España.*

i. La implementación del artículo 19 EUTR en España.

España se encuentra entre los países que optaron por sancionar administrativamente la infracción de las obligaciones impuestas por el Reglamento EUTR y lo hizo, con dos años de retraso respecto a la fecha de aplicabilidad del Reglamento, a través de la Ley 21/2015, de 20 de julio, por la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes. Pocos meses después se promulgó el Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de madera.

En materia de infracciones y sanciones, como indica el preámbulo de la Ley 21/2015:

“se introduce una nueva infracción por violación de los preceptos derivados de la aplicación del Reglamento n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre, sobre aseguramiento de la legalidad de los productos de madera, y la normativa europea derivada, cuestión que tiene reserva de ley. En ella el valor de la madera introducida en el mercado contraviniendo la normativa es el que define la gravedad de la infracción.

Para desincentivar la posibilidad de que la sanción se considere un coste más de una operación, pese a lo cual siga resultando rentable, se introduce el factor de que la sanción será la mayor de la prescrita o el doble del valor del daño causado (o de la madera comercializada, que además se confisca), junto con la obligación de reparar los daños, por lo que los casos en que a pesar de ello la infracción sea rentable, se eliminan en su práctica totalidad”.

En concreto, la Ley 21/2015 añade una nueva letra r) al artículo 67, considerando infracción administrativa:

El incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) núm. 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera, en cuanto a:

- 1.º La comercialización de madera no aprovechada legalmente y sus productos derivados.
- 2.º La ausencia de mantenimiento y evaluación de un sistema de diligencia debida, ya sea de manera individual o a través de una entidad de supervisión.
- 3.º La ausencia de colaboración con la Administración competente en los controles realizados por ésta.
- 4.º La no adopción de medidas correctoras expedidas, en su caso, por la autoridad competente tras la realización del correspondiente control.
- 5.º El incumplimiento de la obligación de trazabilidad y conservación de esta información a la que están sujetos los comerciantes.

La clasificación de las infracciones y el régimen de sanciones es como sigue:

Clasificación de la infracción (art. 68)	Valor de la madera objeto de incumplimiento	Cuantía de la multa (art. 74)	Sanciones accesorias (art. 68)
Muy grave	> 200.000 euros	de 100.001 a 1.000.000 euros, salvo que el importe de la madera indebidamente comercializada, o el doble del coste de reposición del daño causado, fueran superiores al millón de euros. En este caso, la sanción será equivalente al importe mayor	En todos los casos se establece el comiso de los bienes comercializados que constituyen el objeto de la infracción, que serán enajenados por subasta pública
Grave	≤ 200.000 euros pero > 50.000 euros	de 1.001 a 100.000 euros	
Leve	≤ 50.000 euros	de 100 a 1.000 euros	

Tabla 3 (elaboración propia): Clasificación de las infracciones y régimen de sanciones por infracciones del EUTR previstas en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Cabe decir, sin embargo, que del análisis de las bases de datos jurisprudenciales se desprende la nula aplicación hasta la fecha (julio 2019) de sanciones administrativas por infracción del EUTR.

ii. La aplicabilidad de sanciones penales al tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en España

La opción de España por sancionar administrativamente la infracción de las obligaciones impuestas por el Reglamento EUTR, no descarta sin más la aplicación de sanciones penales en materia de tráfico ilegal de madera. Como se indicaba más arriba, más allá de las sanciones derivadas del Reglamento EUTR, pueden ser de aplicación otras normas penales relacionadas con la protección del medio ambiente o con el conjunto de delitos asociados que suelen darse en un contexto de crimen ambiental organizado transnacional.

Algunos Estados miembros (como Suecia y Alemania) así lo hicieron constar de forma expresa en los Informes bienales remitidos a la Comisión Europea¹⁰⁵. Sin embargo, España, en el Informe bienal 2015-2017, dejó en blanco el apartado del Informe que pedía de forma expresa información sobre “otras sanciones aplicables a las infracciones del EUTR”, y tampoco aprovechó para informar sobre la posibilidad de aplicar sanciones penales en el apartado (no obligatorio) en el que se preguntaba por las sanciones aplicables en el caso de infracciones comparables, entre las que se sugería las derivadas de la infracción del convenio CITES, al que nos referiremos más adelante¹⁰⁶.

Sin embargo, como es sabido, en España rige el principio de preferencia del orden jurisdiccional penal (art. 44 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial). La misma Ley de Montes, como no podría ser de otra manera, así lo recuerda en su artículo 72 (aunque con una referencia no actualizada a las faltas), concretando además las consecuencias prácticas de la aplicación del principio *ne bis in idem*:

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito o falta, la Administración instructora lo pondrá en conocimiento del órgano

¹⁰⁵ Como se ha indicado más arriba, Suecia indica en su informe que la disposición penal de la Ley sobre el comercio de madera y productos de la madera es subsidiaria de los delitos de protección de especies, que contemplan penas más elevadas. En el mismo sentido, Alemania indica en su informe nacional que pueden ser de aplicación otras figuras del Código Penal con penas más elevadas.

¹⁰⁶ Vid. Informe bienal para el periodo 2015-2017, remitido por el Gobierno de España a la Comisión Europea. Disponible en: <<http://ec.europa.eu/environment/forests/pdf/biennial-reports-2017/ES%20-%20EUTR%20report.pdf>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

jurisdiccional competente, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado sentencia firme o resolución que ponga fin al proceso.

2. La sanción penal excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, del hecho y del fundamento. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

Por todo ello, en los siguientes epígrafes se apuntará la posible aplicación de sanciones penales en el ámbito del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados en España. En concreto, nos referiremos a la posible aplicación de los delitos de contrabando, así como del delito contra la flora previsto en el artículo 332 del Código Penal, haciendo especial hincapié en el objeto material de estas figuras delictivas. No se analizará, por desbordar el objetivo de este informe, el conjunto de delitos asociados que se pueden cometer en contextos de criminalidad organizada.

1. Los delitos de contrabando

La Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando (en adelante, LORC) tipifica distintas figuras de contrabando aplicables al tráfico ilegal de madera y los productos derivados de esa madera.

Antes de entrar en las figuras delictivas, debe señalarse que la aplicabilidad de la LORC a algunas de las infracciones del EUTR fue en realidad sugerida por el propio Gobierno de España en el primer Informe bienal sobre la aplicación del EUTR remitido a la Comisión Europea. Este primer informe, relativo al periodo 2013-2015, hace referencia al entonces Proyecto de reforma de la Ley de Montes, al Proyecto de Real Decreto para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de madera y a la LORC, si bien en el caso de ésta última parece referirse más a las infracciones administrativas que a los delitos de contrabando, en la medida que no se refieren penas privativas de libertad allí donde se informa sobre las sanciones aplicables. La referencia a la LORC desapareció completamente en el segundo Informe bienal (2015-2017),

en el que, como hemos señalado más arriba, se informa ya únicamente sobre el régimen de infracciones y sanciones administrativas previstas en la Ley de Montes.

a) Figuras delictivas

El artículo 2.2 LORC, tipifica como delito, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 50.000 euros, los que:

b) Realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de:

Géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes.

Especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos, de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, sin cumplir los requisitos legalmente establecidos”.

- El límite cuantitativo de 50.000 euros desaparece en determinadas circunstancias. Así, el artículo 2.3 LORC tipifica como delito de contrabando, con independencia del valor de los bienes, mercancías o géneros, la realización de estos mismos hechos cuando el objeto del contrabando sean bienes cuya tenencia constituya delito (lo cual nos remite al artículo 332 del Código penal) o cuando el contrabando se realice a través de una organización (lo cual nos remite a contextos de crimen organizado).
- El artículo 2.4 LORC considera, además, que también comete delito de contrabando quien, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realizare una pluralidad de acciones u omisiones previstas en el artículo 2.2 LORC, en las que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos aisladamente considerados no alcance el límite cuantitativo de 50.000 euros, pero cuyo valor acumulado sea igual o superior a dichos importes.
- El artículo 2.5 LORC establece, a su vez, la punición de la comisión de los hechos por imprudencia grave y el artículo 2.6 LORC prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas “cuando concurren las circunstancias previstas

en el artículo 31 bis de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de diciembre, del Código Penal y en las condiciones en él establecidas”.

b) Penalidad

- En cuanto a la penalidad, de acuerdo con el artículo 3 LORC, la comisión dolosa de los delitos de contrabando se castiga con las penas de prisión de uno a cinco años y multa del tanto al séxtuplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos, y la comisión imprudente con la pena inferior en un grado.
- En el caso de las personas jurídicas, se prevé:
 - a) En todos los casos, multa proporcional del duplo al cuádruplo del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando, y prohibición de obtener subvenciones y ayudas públicas para contratar con las Administraciones públicas y para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la Seguridad Social por un plazo de entre uno y tres años.
 - b) Adicionalmente, en los supuestos previstos en el artículo 2.2, suspensión por un plazo de entre seis meses y dos años de las actividades de importación, exportación o comercio de la categoría de bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando; en los supuestos previstos en el artículo 2.3, clausura de los locales o establecimientos en los que se realice el comercio de los mismos.

La previsión de multas proporcionales tanto en el supuesto de personas físicas como de personas jurídicas es acorde con el artículo 19 del EUTR que, recordemos, establece que las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias, sugiriendo como posibles medidas a adoptar las multas proporcionales y la incautación de la madera y de los productos de la madera de que se trate.

- *Respecto a la incautación de la madera, debe señalarse que la LORC establece que toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:*
 - a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.

b) Los materiales, instrumentos o maquinaria empleados en la fabricación, elaboración, transformación o comercio de los géneros estancados o prohibidos.

c) Los medios de transporte con los que se lleve a efecto la comisión del delito, salvo que pertenezcan a un tercero que no haya tenido participación en aquél y el Juez o el Tribunal competente estime que dicha pena accesoria resulta desproporcionada en atención al valor del medio de transporte objeto del comiso y al importe de las mercancías objeto del contrabando.

d) Las ganancias obtenidas del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubieran podido experimentar.

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito.

c) Especial referencia al concepto de género prohibido

Con relación al tráfico ilegal de madera o de sus productos derivados, es importante señalar que la protección ofrecida por la LORC no se limita, como pudiera parecer a partir de una primera lectura, a las especies recogidas en CITES o en el Reglamento (CE) n.º 338/1997 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

El artículo 2.2 LORC también hace referencia, como hemos podido ver, a operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia o circulación de géneros estancados o prohibidos. El artículo 1 LORC define “géneros prohibidos” como:

[T]odos aquellos cuya importación, exportación, circulación, tenencia, comercio o producción estén prohibidos expresamente por tratado o convenio suscrito por España, por disposición con rango de ley o por reglamento de la Unión Europea. El carácter de prohibido se limitará para cada género a la realización de la actividad o actividades que de modo expreso se determinen en la norma que establezca la prohibición y por el tiempo que la misma señale.

Por consiguiente, ya sea por remisión a la Ley de Montes, ya sea por remisión al propio EUTR, deberá considerarse “género prohibido” toda madera no aprovechada legalmente y sus productos derivados,

independientemente del carácter protegido o no de la especie. En esta misma línea, con relación a la remisión expresa del artículo 2.2 letra f) LORC a las especies CITES y del Reglamento (CE) núm. 338/1997, la doctrina ya había señalado que la inclusión de este objeto material no era necesaria, puesto que “la inclusión de una especie en el Apéndice I del Convenio CITES o en los Anexos A y B del Reglamento (CE) núm. 338/1997 supone que su comercio está prohibido, autorizándose solo de manera excepcional, lo que permite argumentar que, de no estar expresamente previstos, se trataría de géneros prohibidos, mientras que las especies incluidas en el resto de apéndices son de lícito comercio¹⁰⁷.

Interpretar correctamente el alcance de la aplicación de los delitos de contrabando al tráfico ilegal de madera y sus productos derivados, es esencial en el contexto de una estrategia de lucha contra la deforestación y el cambio climático. Mientras en los supuestos de protección penal de especies protegidas el bien jurídico es la biodiversidad, la persecución del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados a través de la vía de “géneros prohibidos”, requiere partir de una configuración del bien jurídico medio ambiente en un sentido mucho más amplio y complejo.

Sin embargo, a la vista de la inexistencia de jurisprudencia relativa a delitos de contrabando en materia de tráfico ilegal de madera, puede afirmarse que, hasta la fecha, no se ha desplegado esta estrategia sancionadora en España.

2. El artículo 332 del Código Penal

Nos hemos referido en primer lugar a los delitos de contrabando porque el objeto material del delito, de acuerdo con la interpretación ofrecida, es más amplio y permite abordar mejor la lucha contra el tráfico ilegal de madera y sus productos derivados. Sin embargo, cuando se trate de especies protegidas de flora

¹⁰⁷ Vid. Patricia Faraldo Cabana, “Operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de géneros estancados y especímenes de flora y fauna silvestre”, en P. Faraldo Cabana (dir.) y J.Á. Brandariz García (coord.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova Thomson Reuters. Valladolid, 2012, p. 78. Con anterioridad, como bien refiere esta autora, vid. Antonio Mateos Rodríguez-Arias, “La aplicación de la Ley de contrabando a la protección de especies animales protegidas”, en *La Ley* 3, 1994, p. 864-870.

silvestre, también será aplicable el delito relativo a la flora previsto en el artículo 332 del Código Penal.

El artículo 332 del Código Penal establece:

1. El que, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, corte, tale, arranque, recolecte, adquiera, posea o destruya especies protegidas de flora silvestre, o *trafique* con ellas, sus partes, derivados de las mismas o con sus propágulos, salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general, destruya o altere gravemente su hábitat.

2. La pena se impondrá en su mitad superior si se trata de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción.

3. Si los hechos se hubieran cometido por imprudencia grave, se impondrá una pena de prisión de tres meses a un año o multa de cuatro a ocho meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de tres meses a dos años.

La redacción vigente del artículo 332 del Código penal es fruto de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modificó el Código penal. La reforma, en este punto, se justificó para abordar una mejor transposición de la Directiva 2008/99/CE, de 19 de noviembre de 2008, relativa a la protección del medio ambiente mediante el Derecho Penal.

Como tuvimos ocasión de señalar en un trabajo previo, la reforma del art. 332 CP puede ser calificada como sustancial, pues afecta al objeto material del delito, la estructura típica del delito, las conductas punibles y la penalidad, siendo especialmente destacable la introducción del castigo de la comisión imprudente¹⁰⁸.

¹⁰⁸ Vid. María Marquès Banqué, "Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos", en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Thomson Reuters Aranzadi. Pamplona, 2015, pp. 667-683.

Mientras la redacción anterior a 2015 hacía referencia a acciones de destrucción o tráfico ilegal de “especies o subespecies de flora amenazada o sus propágulos”, a partir de la reforma, objeto material del delito pasan a serlo las “especies protegidas de flora silvestre”, haciéndose también referencia a sus partes, derivados y propágulos en el supuesto de tráfico. Hasta ahora, el término “especie amenazada” había sido considerado como elemento normativo del tipo, sin perjuicio de exigirse, además de la inclusión de la especie en los correspondientes catálogos estatal o autonómicos de especies amenazadas, la efectiva situación de amenaza como requisito de antijuridicidad material del delito¹⁰⁹.

La sustitución del término “especies amenazadas” por el de “especies protegidas de flora silvestre” implica una importante ampliación del objeto material del delito, pues la referencia no será ya únicamente al Catálogo Español de Especies Amenazadas y a los correspondientes catálogos autonómicos, sino también al más amplio Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, creado por la misma Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y desarrollado por el Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

De acuerdo con el Real Decreto 139/2011, cabe entender por especie silvestre en régimen de protección especial, toda “especie merecedora de una atención y protección particular en función de su valor científico, ecológico y cultural, singularidad, rareza, o grado de amenaza, argumentado y justificado científicamente; así como aquella que figure protegida en los anexos de las directivas y convenios internacionales ratificados por España, y que por cumplir estas condiciones sean incorporadas al Listado”.

¹⁰⁹ Vid. las SSTs núm. 829/1999, de 19 de mayo y núm. 2227/2001, de 29 de noviembre; SAP Sevilla (Sección 3ª) núm. 487/2007, de 25 de octubre; SAP Tarragona (Sección 2ª) núm. 206/2012, de 3 de mayo. En el mismo sentido de no interpretar el término “especie amenazada” en un sentido formalista, aunque invocando el principio de intervención mínima, vid. Pastora García Álvarez y Carmen López Peregrín, “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15-11, 2013, p. 11:5.

En este sentido, deber recordarse que, como hemos indicado más arriba, a los efectos del artículo 3 g) de la Directiva 99/2008/CE, se entenderá por “especies de flora y fauna silvestre”, las recogidas en los anexos A y B del Reglamento (CE) núm. 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio que, a su vez, supone la aplicación en la UE de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres, hecho en Washington el 3 de marzo de 1973 (CITES).

Esta circunstancia plantea la relación concursal existente entre el art. 332 CP y los delitos previstos en el artículo 2.2 letra f), segundo párrafo, de la LORC. Cuando estemos ante tráfico ilegal de especies CITES o del Reglamento (CE) núm. 338/97, la doctrina ha optado por distintas opciones. Hay quien considera que tratándose del mismo bien jurídico se tratará de un concurso aparente de normas penales que deberá resolverse por el principio de alternatividad, aplicándose el precepto penal más grave (art. 8.4 CP), y hay quien ha optado por considerar que se trata de un concurso de delitos, ya sea ideal o medial¹¹⁰.

La revisión de las conductas punibles y la previsión de la comisión imprudente implican también una ampliación del tipo delictivo. Así, si bien se suprimió la acción de quemar (aunque sigue pudiéndose considerar una forma de destrucción y, por consiguiente, una forma comisiva del delito), se introdujo de forma expresa la posesión y la adquisición de tales especies (si bien hay que decir que el texto de la Directiva 2008/99/CE alude a la posesión o la apropiación), al margen de la conducta de tráfico igualmente prevista en el tipo, que con la reforma se extiende de forma expresa a las partes o derivados de las especies. El castigo de la comisión de los hechos por imprudencia grave responde, como bien se justificaba en la enmienda, a la adecuada transposición de un aspecto de la Directiva que no fue transpuesto en 2010.

La limitación del ámbito de aplicación del delito podría venir dada por la exigencia del resultado material, si bien a la vista de la redacción empleada por el

¹¹⁰ La primera opción es argumentada por Patricia Faraldo Cabana, “Operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de géneros estancados y especímenes de flora y fauna silvestre”, cit., p. 82., quien aporta citas bibliográficas con relación a las demás opciones.

legislador, fiel al texto de la Directiva, no parece que este elemento vaya a cumplir esta función. Así, mientras antes el art. 332 CP castigaba las conductas descritas siempre que de ello resultara un grave perjuicio para el medio ambiente y relegaba a la consideración de falta, aquellos supuestos en que el perjuicio no fuera grave (art. 632.1 CP), con la reforma se castigan las conductas descritas en el tipo con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años, “salvo que la conducta afecte a una cantidad insignificante de ejemplares y no tenga consecuencias relevantes para el estado de conservación de la especie”. La nueva redacción, que sigue siendo compatible con la biodiversidad como bien jurídico protegido, especifica los criterios (cumulativos) a tener en cuenta para valorar la gravedad de la conducta, si bien no escapa a nadie que los adjetivos “insignificante” y “relevante” siguen teniendo un contenido sustancialmente valorativo y que entre lo insignificante e irrelevante (atípico) y lo grave (delito en la anterior redacción), puede existir un teórico abanico de resultados, antes contenido de la falta, que ahora quedarían comprendidos en el delito, con lo que la nueva configuración del resultado material acabaría por operar, también, como un factor de ampliación del ámbito delictivo.

El uso de conceptos jurídicos indeterminados como los señalados es consecuencia, como hemos señalado, de la Directiva 2008/99/CE. En la doctrina penal europea, una de las críticas más compartidas con relación a la Directiva ha sido la técnica legislativa empleada en la misma para describir las conductas delictivas. Se han señalado básicamente dos cuestiones: la ausencia de un enfoque gradual en función del grado de ofensa al bien jurídico y el uso de conceptos indeterminados¹¹¹. Desde la perspectiva del objetivo de armonización de la Directiva, se señaló además que el uso de este tipo de conceptos incrementaba el riesgo de una aplicación divergente de los delitos en los distintos Estados Miembros, aunque también se reconoció que alcanzar acuerdos en las

¹¹¹ Michael Faure, “The revolution in environmental criminal law in Europe”, cit., p. 346 ss.; Michael Faure, “The implementation of the environmental crime Directives in Europe”, en J. Gerardu, D. Grabel, MR. Koparova, K. Markowitz y D. Zaelke (eds), *9th International Conference on Environmental Compliance and Enforcement*, Washington, INECE, 2011, pp. 360 ss.

definiciones era políticamente complicado e iba más allá de lo que debía ser regulado a nivel europeo. Se sugirió, incluso, que “si de la implementación nacional de la Directiva resultara una interpretación inaceptable de estos conceptos, en última instancia sería el TJCE el que debería asegurar un mínimo entendimiento común a nivel de la Unión Europea”¹¹². En el contexto de la Unión Europea, especialmente interesante resulta el análisis de la problemática derivada de las transposiciones literales de estos conceptos en las legislaciones nacionales y su compatibilidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el principio de legalidad¹¹³.

En cuanto a la estructura típica, el art. 332 CP quedó expresamente configurado como norma penal en blanco, al exigirse la contravención de leyes u otras disposiciones de carácter general, tanto en las conductas de destrucción, posesión y tráfico de especies de flora silvestre descritas en el primer párrafo del primer apartado, como en la conducta de destrucción o alteración grave de su hábitat, contemplada ahora en el párrafo segundo del mismo apartado. El EUTR estaría entre las disposiciones de carácter general susceptibles de integrar el tipo penal.

En el apartado 2 del art. 332 CP se incorporó, como ya hacía el art. 334 CP con relación a las especies de fauna, la agravación de la pena cuando se trate de especies o subespecies catalogadas en peligro de extinción (en la legislación estatal, una de las dos categorías de especie amenazada).

Con la reforma de 2015 se endureció así mismo la pena mínima de prisión, que pasó de cuatro a seis meses, se mantuvo la máxima en dos años, así como la alternativa de multa de ocho a veinticuatro meses; y se incorporó, como pena cumulativa, la de inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de seis meses a dos años.

¹¹² Helge Elisabeth Zeitler, “Strengthening Environmental Protection through European Criminal Law”, en *Journal of European Environmental & Planning Law* 4(3), 2007, p. 216.

¹¹³ Michael Faure, “Vague notions in environmental criminal law (part 1)”, en *Environmental Liability* 18(4), 2010, p. 119 ss; Michael Faure, M., “Vague notions in environmental criminal law (part 2)”, en *Environmental Liability* 18(5), 2010, p. 163 ss.

Con todo, es importante señalar que el Código penal no prevé la responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos, a diferencia de lo que ocurre con los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente.

La falta de previsión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en este delito, que hay que lamentar desde la óptica de la protección del medio ambiente, no puede sin embargo considerarse una mala transposición de la Directiva 2008/99/CE. La Directiva prevé que los Estados miembros deben asegurar que las personas jurídicas sean consideradas responsables por los delitos previstos en sus artículos 3 y 4. Sin embargo, con relación a las sanciones, indica únicamente que éstas deben ser “efectivas, proporcionadas y disuasorias”, sin obligar a que sean de naturaleza penal.

Como en el epígrafe anterior, debemos concluir que a pesar de la aplicabilidad del art. 332 CP en la persecución del tráfico ilegal de madera y sus productos derivados, hasta la fecha no se ha utilizado con este fin. La jurisprudencia relativa al artículo 332 CP se refiere en pocas ocasiones a supuestos vinculados a la madera y, cuando es así, suele tratar casos de tala no autorizada de árboles que, en muchas ocasiones, terminan en absolución o sobreseimiento por no tratarse de especies protegidas (así, por ejemplo, SAP Córdoba núm. 553/2007, de 15 de octubre; SAP Soria núm. 22/2008, de 13 de mayo; AAP Madrid núm. 664/2008, de 30 de junio; AAP Valladolid núm. 181/2012, de 30 de marzo).

Así pues, puede afirmarse que, hasta la fecha, no se ha desplegado esta estrategia sancionadora en España.

IV. CONCLUSIONES

I. La posibilidad de emprender litigios con carácter estratégico entorno a los efectos negativos del cambio climático desde el ámbito penal obliga a desplegar un discurso estructurado en lo relativo al bien jurídico protegido y el concreto alcance de las conductas punibles. La consecución de este objetivo, que ha sido ya ensayado con éxito en otros ámbito coetáneos a lo penal, como es el ámbito de las desigualdades por razón de género, debería conducir a afianzar los fines preventivos asociados a esta rama del Derecho. Sin embargo, una actuación en

esta dirección requiere tomar en consideración las particulares limitaciones de un marco normativo muy estrechamente vinculado a la soberanía estatal y a la definición nacional de la ilegalidad administrativa. Además, y dado el carácter transnacional y especialmente grave de una parte relevante de los litigios que pudieran accionarse, resulta interesante plantear compensar el déficit en la armonización de las conductas típicas y los problemas asociados a la indefinición de la competencia jurisdiccional mediante la tipificación del delito de ecocidio en el marco del derecho penal internacional así como el reconocimiento de las corporaciones internacionales como sujetos perseguibles por la Corte penal internacional.

II. La determinación de responsabilidad penal en relación con el cambio climático exige tomar en consideración el crimen ambiental organizado transnacional como el principal contexto en el que se generan actividades delictivas con repercusión directa sobre el cambio climático. El enfoque integral de esta cuestión exige analizar tanto las vías de persecución de los delitos propiamente ambientales —ampliamente reconocidos como tales desde la propia criminología verde— como el de los delitos asociados o conexos con este fenómeno, entre los que se hallan la corrupción y el blanqueo de capitales.

III. La victimología verde puede contribuir de forma importante en la definición del daño asociado al cambio climático así como a la identificación de las víctimas de este fenómeno —incluso en aquellos casos en que las propias víctimas no llegan a identificarse a ellas mismas como tales— tomando en consideración a las generaciones presentes así como a las futuras. Asimismo, el debate sobre la protección de las víctimas debe poder alcanzar el relativo a la protección de entidades no humanas, fundamentalmente otros animales así como especies vegetales y los propios hábitats que las acogen.

IV. El análisis de la implementación normativa del marco sancionador del EUTR en los Estados miembros de la UE ha permitido alcanzar conclusiones en torno al recurso al Derecho penal, el nivel de armonización alcanzado y, en definitiva, la estrategia sancionadora seguida en la UE y en España, en materia de tráfico ilegal de madera y sus productos derivados, como elemento relevante en la lucha contra el cambio climático. Los resultados obtenidos del análisis en la UE, que deben valorarse conjuntamente con los resultados obtenidos en un trabajo

anterior con relación a la Directiva 2008/99/CE, confirman un escenario de baja armonización de las sanciones que facilita la acción criminal, especialmente por parte de grupos organizados. Sin embargo, concluir de ahí y de forma automática la necesidad de recurrir al Derecho penal y, concretamente, a penas privativas de libertad elevadas, sería muy precipitado. Además de ser una cuestión que no puede valorarse al margen del rico y complejo debate que tiene lugar en materia de Derecho penal europeo, es precisamente en el contexto europeo donde más se cuestiona el recurso indiscriminado al Derecho penal en el ámbito ambiental. Se pone de manifiesto, así mismo, la necesidad de establecer un sistema obligatorio de recolección de datos con relación a la persecución y sanción de los delitos ambientales en la UE, que permita evaluar racionalmente y sobre la base de datos empíricos la política criminal europea en materia ambiental.

V. La necesidad de disponer de una base de datos que facilite el análisis del carácter eficaz, disuasorio y proporcionado de las sanciones previstas, es especialmente relevante en aquellos países en los que, como España, se ha optado exclusivamente por las sanciones administrativas para castigar las infracciones del EUTR. Estos países, ante la relevancia del interés protegido, deberían poder fundamentar muy bien la suficiencia de su régimen sancionador.

El análisis de la implementación del EUTR en España no permite pensar que el legislador penal haya abordado de forma pausada tal reflexión. En este sentido, es indicativo que las vías señaladas en este trabajo para la persecución penal del tráfico ilegal de madera en España, no sean ni siquiera mencionadas en el Informe bienal 2015-2017 sobre implementación del EUTR enviado por España a la Comisión Europea, cuando así se podría haber hecho constar.

VI. En la medida que estamos hablando de estrategias sancionadoras en materia de cambio climático, en sede penal la reflexión debería empezar por el bien jurídico protegido, siendo ésta una de las líneas de investigación futura que se abren a partir de este informe. Es importante preguntarse, en una situación de crisis y emergencia climática como la actual, si además del bien jurídico biodiversidad sobre el que se han configurado los delitos relativos a la flora y la fauna, las vías de persecución penal del tráfico ilegal de madera y de sus productos derivados, no deben plantearse desde una perspectiva más amplia,

coherente con el rol fundamental que los bosques desempeñan en el sistema climático.

V. BIBLIOGRAFÍA

Agnew, Robert, "Dire forecast: A theoretical model of the impact of climate change on crime", en *Theoretical criminology* 16(1), 2011, p. 21-42.

Andaluz, Antonio, *Los delitos Ambientales*, Iuris Tantum. España, 2009.

Bisschop, Lieselot, *Governance of the Illegal Trade in E-Waste and Tropical Timber. Case studies on Transnational Environmental Crime*, Routledge. London, UK, 2015.

Blanco Cordero, Isidoro, "El Derecho penal y el primer pilar de la Unión Europea", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 06-05, 2004, p. 1-26.

Brack, Duncan; Hayman, Gavin, *Intergovernmental actions on illegal logging: options for intergovernmental action to help combat illegal logging and illegal trade in timber and forest products*, The Royal Institute of International Affairs. London, UK, 2001.

Brisman, Avi; South, Nigel, "Green Criminology and Environmental Crimes and Harms", en *Sociology Compass* 13(1), 2019.

Cajiao, Andrés, et al., *Una aproximación al Crimen Organizado Transnacional: redes de narcotráfico Colombia-España*, FIP. Madrid, 2018.

Carroll, Archie B; Buchholtz, Ann K., *Business and Society: Ethics, Sustainability, and Stakeholder Management*, Stamford. US, 2015.

Clements, Ruben, et al. "Trio under threat: can we secure the future of rhinos, elephants and tigers in Malaysia?", en *Biodiversity and conservation*, 19(4), 2010, p.1115-1136.

Cochran, Joshua C., Lynch, Michael J., Toman, Elisa L., Shields, Ryan T., "Court sentencing patterns for environmental crimes: is there a 'Green' Gap in Punishment?", en *Journal of Quantitative Criminology* 34, 2018, p. 1-30.

De La Cuesta Arzamendi, José Luis, "Unión Europea, Derecho penal (ambiental) y Derecho comunitario", en *Estudios de Derecho Judicial* 75, 2005, p. 79-124.

Duarte, Roberto Eleuterio, *La Globalización y el riesgo del Crimen Organizado Transnacional en Red de Seguridad y Defensa de América Latina*, 2001. Disponible en: <<https://www.resdal.org/Archivo/d00001bb.htm>> [última consulta: 13 de enero de 2019].

Elias, Patricia, *Logging and the law*, Union of Concerned Scientists. Cambridge, US, 2012.

Elliot, Lorraine, "Transnational Organized Crime", en *Journal of International Affairs* 66(1), 2012, p. 87-104.

Elliot, Lorraine, Schaedia, William H., *Handbook of Transnational Environmental Crime*, Cheltenham. UK, 2016.

Estrada Cuadras, Albert, "Vía libre al Derecho penal europeo. Comentario a la Sentencia del TJCE de 13 de septiembre de 2005", en *InDret* 2, 2006, p. 1-18.

Estupiñan Silva, Rosmerlin, "Desafíos y respuestas transnacionales frente a los crímenes ambientales", en *Revista de Direito Internacional* 13(3), 2016.

Exbrayat, Jean, Willimas, Mathew, "Quantifying the net contribution of the historical Amazonian deforestation to climate change", en *Geophysical Research Letters* 42(8), 2015, p. 2968-2976.

Faraldo Cabana, Patricia, "Operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de géneros estancados y especímenes de flora y fauna silvestre", en P. Faraldo Cabana (dir.) y J.Á. Brandariz García (coord.), *Comentarios a la legislación penal especial*, Lex Nova Thomson Reuters. Valladolid, 2012, p. 74-82.

Faure, Michael, "Effective, proportional and dissuasive penalties in the implementation of the Environmental Crime and Ships-source Pollution Directives: Questions and Challenges", en *European Energy and Environmental Law Review* 19(6), 2010, p. 256-278.

Faure, Michael, "The implementation of the environmental crime Directives in Europe", en J. Gerardu, D. Grabiell, MR. Koparova, K. Markowitz y D. Zaelke (eds), *9th International Conference on Environmental Compliance and Enforcement*, Washington, INECE, 2011, p. 360-371.

Faure, Michael, "The revolution in environmental criminal law in Europe", en

Virginia Environmental Law Journal 35(2), 2017, p. 321-356.

Faure, Michael, "Vague notions in environmental criminal law (part 1)", en *Environmental Liability* 18(4), 2010, p. 119-133.

Faure, Michael, "Vague notions in environmental criminal law (part 2)", en *Environmental Liability* 18(5), 2010, p. 163-170.

Flynn, Melanie; Hall, Matthew, "The case of victimology on nonhuman animal harms", en *Contemporary Justice Review* 20(3), 2017, p. 299-318.

Frers, Cristian, *Desertificación, los problemas de degradar el suelo, Waste*. 2017. Disponible en: <<https://waste.ideal.es/erosion.htm>> [última consulta: 16 de diciembre de 2018].

García Álvarez, Pastora; López Peregrín, Carmen, "Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 15(11), 2013, p. 11:1-11:65.

Hall, Matthew; Varona, Gema, "La victimología verde como espacio de encuentro para repensar la otredad más allá de la posesión", en *Revista de Victimología* 7, 2018, p. 1-22.

Heckenberg, Diane; Johnston, Ingrid, "Climate Change, Gender and Natural Disasters: social differences and environment-related victimization", en White, R. (ed.) *Climate change from a criminological perspective*, Springer. New York, 2012, p. 149-171.

Kishor, Nalin; Lescuyer, Guillaume. "Controlling illegal logging in domestic and international markets by harnessing multi-level governance opportunities", en *International Journal of the Commons* 6(2), 2012, p. 255-270.

Kramer, Ronald, "Climate Change: A State-corporate crime perspective", en Spapens, T.; White, R.; Kluin, M. (ed.) *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*, Routledge. London and New York, 2014, p. 23-39.

Lamadrid Ubillus, Alejandro, "Los Delitos Forestales", en *Monfrague* X:1, 2018, p. 84-90.

Marquès Banqué, Maria, “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en G. Quintero Olivares (dir.), *Comentario a la Reforma Penal de 2015*, Thomson-Aranzadi. Cizur Menor, 2015, p. 667-683.

Marquès-Banqué, Maria, “Protección penal del medio ambiente en la Unión Europea. Luces y sombras”, en P.M. De la Cuesta Aguado et al (coord.), *Liber amicorum: estudios jurídicos en homenaje al profesor doctor Juan Ma. Terradillos Basoco*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2018, p. 1257-1270.

Marquès-Banqué, Maria, “The utopia of the harmonization of legal frameworks to fight against transnational organized environmental crime”, en *Sustainability*, 10(10), 2018. Disponible en: <<https://www.mdpi.com/2071-1050/10/10/3576>> [última consulta, 8 de julio de 2019].

Mateos Rodríguez-Arias, Antonio, “La aplicación de la Ley de contrabando a la protección de especies animales protegidas”, en *La Ley* 3, 1994, p. 864-870.

Nieto Martin, Adán, “Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente”, en *Revue Internationale de Droit Pénal* 82(3-4), 2011, p. 477-505.

Nobles, Matt R., “Environmental crime and Contemporary criminology: Making a difference”, en *American Journal of Criminal Justice* 44, 2019, p. 656-669.

Obokata, Tom, Payne Brian, *Transnational Organized crime: a comparative analysis*, Routledge. London, UK. 2017.

Pacheco, Pablo, *Multiple and Intertwined Impacts of Illegal Forest Activities, Illegal Logging and Related Timber Trade- Dimensions, Drivers, Impacts and Responses. A Global Scientific Rapid Response Assessment Report*, IUFRO. Vienna, 2016, p.100-116.

Pérez Cepeda, Ana Isabel, *El principio de Justicia Universal. Fundamentos y Limites*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2012.

Pérez Villacorta, Rosario del Pilar, *Estructura de las redes de corrupción en el proceso de extracción y comercialización de madera extraída de concesiones forestales otorgadas en la provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, entre los años 2008 y 2011*, PUCP. Lima, 2014.

Petkova, Elena, et al. “Forest Governance and REDD: Challenges for Policies and Markets in Latin America”, en *Center for International Forestry Research*, p.

7. Disponible en: http://www.cifor.org/publications/pdf_files/Books/BPetkova1101.pdf [última consulta: 26 de enero de 2019].

Potter, Gary, *Green Criminology as ecocriminology*, Lancaster, 2017 p. 34-35.

Reboredo, Fernando, *Socio-economic, environmental, and governance impacts of illegal logging*, Springer Science Business Media. New York. 2013. p. 295-304.

Resa, Carlos, *Crimen Organizado Transnacional: definición, causas y consecuencia*, Universidad Autónoma de Madrid. Madrid, 2011.

Riquelme Salazar, Carolina, Los tribunales ambientales en Chile. ¿Un avance hacia la implementación del derecho de acceso a la justicia ambiental?, en *Revista Catalana de Derecho Ambiental* 4(1), 2013, p. 1-43.

Redondo, Santiago, Garrido, Vicente, *Principios de Criminología*, 4ª ed., Tirant Lo Blanch. Valencia, 2013.

Roth, Mitchel, *Global Organized Crime. A reference Handbook*, ABC-Clio. Santa Barbara, USA, 2010.

Saul, Ben, Stephens, Tim, "Not Yet Out of the Woods: Australia's Attempt to Regulate Illegal Timber Imports and World Trade Organization Obligations", en *Australian International Law Journal* 19, 2012, p.143-160.

Sirkka, Anti, "Modeling traceability in the forestry wood supply chain", en *IEEE 24th Data Engineering Workshop, International Conference*, Cancún, Mexico, 2008, p. 104-105.

Smith, Wynet, "Undercutting Sustainability, The global problem of illegal logging", en *Journal of Sustainable Forestry* 19(1), 2004, p. 7-30.

Sollund, Ragnhild; Stefes, Christoph H.; Germani, Anna Rita (eds.), *Fighting Environmental Crime in Europe and Beyond. The Role of the EU and Its Member States*, Palgrave Macmillan. London, 2016.

Spapens, Toine; White, Rob; Kluin, Marieke (eds.) *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*, Routledge. London and New York, 2014.

Stewart, Davyth, "Project LEAF and Interpol's Work on Illegal Logging and Forest Crime", en Spapens, T.; White, R.; Kluin, M. (eds.) *Environmental Crime and its Victims. Perspectives within Green Criminology*, Routledge. London and New York, 2014, p.237-248.

White, Rob, "Green victimology and non-human victims", en *International Review of Victimology* 24(2), 2018, p. 239-255.

White, Rob, *Eco-global criminology and the political economy of environmental harm*, Routledge. Oxford, UK, 2013.

White, Rob, "The Criminology of climate Change", en White, R. (ed.) *Climate change from a criminological perspective*, Springer. New York, 2012, p. 1-12.

White, Rob, *Transnational Environmental Crime. Toward an Eco-Global Criminology*, Routledge. Oxford, UK, 2011.

White, Rob, Heckenberg, Diane, *Green Criminology. An introduction to the study of environmental harm*, Routledge. New York, 2014.

Williams, Phil, "Transnational Criminal Organizations and International Security," en *Survival* 36(1), 1994, p. 315-337.

Wolf, Brian, "Green-Collar Crime': Environmental Crime and Justice in the sociological perspective", en *Sociology Compass* 5/7, 2011, p. 199-511.

Woodiwiss, Michael, "Transnational organized crime. The global reach of an American concept", en Edwards, A.; P. Gill, P. (eds.) *Transnational Organized Crime. Perspectives on global security*, Routledge. New York, 2003, p.13-27.

Zeitler, Helge Elisabeth, "Strengthening Environmental Protection through European Criminal Law", en *Journal of European Environmental & Planning Law* 4(3), 2007, p. 213-220.

Zeitlin, Jonathan; Overdeest, Christine, *Experimentalist Interactions: The EU Law enforcement, Governance and Trade (FLEGT) Initiative and Emerging Transnational Timber Legality Regime*. Amsterdam Centre for European Studies Research Paper 4, 2019.

Zuñiga Rodríguez, Laura, El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas, en *Nuevo Foro Penal* 12(86), 2016, p.62-114.

Zúñiga Rodríguez, Laura. *Criminalidad organizada y sistema del Derecho Penal. Contribución a la determinación del injusto penal de organización criminal*, Comares. Granada, 2009.